

**PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN
(EN SEGUNDO DEBATE)**

**SISTEMATIZACION REALIZADA POR UNA COMISION
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURAS (MEC)**

QUITO, 23 JUNIO 2003

(CUARTO BORRADOR)

PRESENTACION

La expedición de una nueva Ley de Educación es un acontecimiento muy importante, y así lo asume la actual gestión del Ministerio de Educación y Culturas (MEC), presidida por la Ministra Rosa María Torres.

Desde el inicio del actual Gobierno del Ing. Lucio Gutiérrez, el MEC asumió la responsabilidad de analizar el Proyecto de Ley aprobado en primera discusión por el Honorable Congreso Nacional en el año 2002. De los once Grupos de Tarea creados para dinamizar el trabajo y la discusión dentro del MEC en torno a temas relevantes de la gestión, uno de ellos fue el Grupo de Tarea sobre la Ley de Educación. Posteriormente, aprovechando la ocasión del Congreso de Educación Pública, llevado a cabo en abril pasado, la Ministra sugirió la inclusión de un panel para discutir la orientación y el contenido del Proyecto. En dicho panel participaron entre otros la Ministra de Educación y Culturas, la Presidenta de la Comisión de Educación del H. Congreso Nacional, Dra. Guadalupe Larriva, y el Presidente de la Unión Nacional de Educadores (UNE), Prof. Ernesto Castillo. Allí mismo, la Ministra y la Presidenta de la Comisión de Educación acordaron organizar conjuntamente un Taller Especializado para analizar el Proyecto de Ley. Dicho Taller se llevó a cabo el 12 de mayo, en el MEC, con la participación de representantes de importantes sectores de la educación y organizaciones de apoyo a la niñez. Más de 100 personas fueron invitadas al taller, y cerca de 50 asistieron. El listado de asistentes puede encontrarse en el Anexo 1.

Como resultado de dicho evento, el Grupo de Tarea del MEC sobre la Ley de Educación se redefinió y pasó a conformarse una Comisión del MEC integrada por especialistas en temas educativos y jurídicos, encargada de revisar artículo por artículo el proyecto en referencia. En este proceso, y a fin de recabar aportes adicionales y revisar los sucesivos borradores, la Comisión se reunió con diferentes actores, entre otros, representantes de organismos de apoyo a la niñez, educadores, ex-ministros de educación y funcionarios del MEC. Se organizó un taller de socialización con la presencia de Directores Nacionales, asesores del MEC y consultores, cuyas observaciones se tomaron en cuenta para la redacción final. Se recibieron asimismo aportes por vía electrónica y por correo regular. El listado de personas que contribuyeron en esta fase consta en el Anexo 2.

La Comisión tomó en cuenta las disposiciones vigentes en la Constitución de la República, el Código de la Niñez -recientemente aprobado-, las actuales leyes de Educación y de Carrera Docente, así como los respectivos reglamentos. Revisó, además, las propuestas elaboradas por la Unión Nacional de Educadores (UNE), las observaciones realizadas por el Partido Social Cristiano, las sugerencias realizadas por varios organismos de la niñez, entre otros.

La Presidenta de la Comisión de Educación del Congreso explicó que, tratándose de un proyecto de Ley que entrará ahora en segundo debate, no es posible ya modificar la estructura del Proyecto de Ley. Las propuestas de modificación solo cabe hacerlas en una revisión artículo por artículo. Esto es, por ello, lo que se procedió a hacer.

El documento que se presenta a continuación incluye dos columnas: la columna izquierda recoge el texto del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión; la columna derecha recoge el texto con las modificaciones propuestas, artículo por artículo.

Las principales modificaciones propuestas tienen que ver, en términos generales, con:

- a) La necesidad de contar con una Ley de Educación que trascienda la coyuntura de un gobierno y pueda proyectarse hacia el futuro, al menos por una década o más, ubicándose como herramienta para la construcción de una sociedad del conocimiento y una sociedad del aprendizaje. Por esta razón, se considera que la Ley debe ser sustantiva, es decir, debe contener las grandes orientaciones, los principios filosóficos y doctrinarios, y dejar de lado los asuntos procedimentales, de los cuales deben ocuparse los reglamentos y otras disposiciones que hagan posible la aplicación de la Ley.
- b) La necesidad de una Ley ubicada en el inicio del siglo XXI, en la sociedad del conocimiento y del aprendizaje, que sea capaz de trazar los principales fundamentos y orientaciones para la educación y la pedagogía en el marco de un proyecto de desarrollo humano y productivo de carácter nacional, teniendo en cuenta las preocupaciones y expectativas de la sociedad en torno a la educación y los aprendizajes. En ese contexto, adquieren particular relevancia, entre otros: poner en primer plano a los sujetos que aprenden - niños, jóvenes y adultos- como los principales actores de la educación; privilegiar el aprendizaje como la razón de ser de la educación, del sistema escolar y de otros sistemas educativos y culturales; satisfacer las necesidades básicas del aprendizaje de toda la población, para mejorar la propia calidad de vida y para contribuir al desarrollo local y nacional; asumir el aprendizaje a lo largo de toda la vida, la necesidad de racionalizar los recursos humanos y financieros de la educación, de implementar nuevos códigos de convivencia en el sistema escolar, de impulsar la participación sustantiva de alumnos, padres de familia y comunidades a través de diversos espacios y mecanismos, de activar los procesos de desconcentración y descentralización, de fortalecer los vínculos entre Estado y sociedad civil, de asegurar evaluación, transparencia y rendición de cuentas a todos los niveles y por parte de todos los actores, y de asegurar una creciente equidad y democratización de los procesos educativos en el contexto de una sociedad altamente inequitativa.
- c) En varios artículos de esta propuesta se busca visualizar la vinculación entre educación y producción, educación y desarrollo local y social, escapando a la asociación corriente entre educación y sistema escolar. Se hace por ello hincapié en la importancia de la educación más allá de la escuela, la educación extraescolar, la educación ciudadana, como espacios y ejes que atraviesan al quehacer educativo y cultural, y que permiten llegar a toda la población.
- d) Concebimos una Ley que fortalezca el papel rector del Ministerio de Educación y Culturas (MEC) en los procesos de desarrollo y cambio educativo, en el fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Educación, en concordancia con un proceso racional y sostenido de descentralización y desconcentración de funciones, que se nutra de prácticas habituales de transparencia pública, evaluación y rendición de cuentas a todos los niveles y en todas las instancias.
- e) Se han definido algunos elementos de vital importancia, como: el sistema educativo, el rol de la educación escolarizada y no escolarizada, la existencia de un solo sistema unitario pero diversificado, la participación de los alumnos y de los padres de familia en la definición del proceso, entre otros aspectos.
- f) Finalmente, se han eliminado algunos artículos y disposiciones de sello claramente corporativista, varios de los cuales deben hacer parte de una Ley de Carrera Docente renovada.

Los miembros de la Comisión agradecemos a la Ministra por la iniciativa y por la confianza depositada en esta tarea de gran importancia para el futuro de la educación en nuestro país. Confiamos en que los aportes recogidos y sistematizados en la presente propuesta, provenientes tanto de funcionarios del MEC y del Congreso Nacional como de diversos actores del Estado y de la sociedad civil, serán considerados por la Comisión Nacional de Educación y por el H. Congreso Nacional, quien aprobará la nueva Ley de Educación.

LA COMISION

ASISTENTES
TALLER ESPECIALIZADO DE ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN
Convocado conjuntamente por la Comisión de Educación del Congreso y el Ministerio de Educación y Culturas (MEC)

MEC, Quito, 12 de Mayo de 2003

NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
Guadalupe Larriva	Congreso Nacional	Presidenta de la Comisión de Educación
José Ibarra	Congreso Nacional	Asesor
Cecilia Jaramillo	Congreso Nacional	Asesora
Alicia Noroña	Congreso Nacional	Asesora
Xavier Cojilema	Congreso Nacional	Diputado
Edison Miño	Congreso Nacional	Secretario
Guillermo Ramos	Congreso Nacional	Invitado
Ana Isabel Moscoso Freile	Congreso Nacional	Asesora
Jaime Esteban Andrade Garcés	Congreso Nacional	Asesor
Rosa María Torres	MEC- Despacho Ministerial	Ministra
Mauricio Oliveros	MEC-Asesoría Jurídica	Director
Sergio Mayorga	MEC-Asesoría Jurídica	Funcionario
Paúl Simbaña	MEC-Educación Especial	Técnico
Remigio de la Torre	MEC-Dirección Nacional de Planeamiento	Asesor Técnico
Raúl Portilla	MEC - Supervisión	Supervisor Nacional MEC
Juan Moreano	MEC - DINER	Técnico docente
Jaime Carrillo	MEC - DINAMEP	Técnico docente
Pía Cabrera de Rodríguez	MEC - PRONEPE	Directora Nacional de Educación Inicial
Tobías Andino	MEC-DINEIB (Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe)	Funcionario
Alfredo Astorga	MEC-Unidad Coordinadora de Programas (UCP)	Director Ejecutivo
Rosemarie Terán	MEC – Despacho Ministerial - Bachillerato	Asesora
María Arboleda	MEC-Unidad Coordinadora de Proyectos (UCP)	Técnica
Gloria Bravo	MEC - DINEPP	Técnica Docente
Cecilia Lazo	MEC / Derechos de los Niños Internacional (DNI)	Asesora
Patricio Endara	MEC - PLANEMEC	Director
Eduardo Fabara	MEC – Despacho Ministerial – Programa Educación Básica	Asesor, miembro del Equipo Técnico del Contrato Social
Ruth Páez	MEC - DINERE	Directora

Ernesto Castillo	Unión Nacional de Educadores (UNE)	Presidente Nacional
Teresa Bolaños	Unión Nacional de Educadores (UNE)	Vicepresidenta
Washington Marcelo Cuenca	Unión Nacional de Educadores (UNE)	Comisión de Defensa Profesional
Franklin Ramírez	UNESCO	Consultor
Juan Pablo Bustamante	UNICEF	Oficial de Educación
Hipatia Freire	ARECISE-Pichincha	Presidenta
Jorge García	UINPI-CONAIE / CIUDAD	Director Académico-Investigador
Marcia Maluf	FLACSO	Investigadora Juventud y Educación
Alison Vásconez R	FLACSO	Profesora, Coordinadora Programa de Educación
Milton Luna	Contrato Social por la Educación	Director Ejecutivo
Manuel Martínez	Foro Niñez y Adolescencia	Presidente
Rodrigo Alvarez	CEM Q4	Profesor
Andrea Castelnuovo	Comisión de Trabajo Infantil	Delegada
Cecilia Castelnuovo	Comisión de Trabajo Infantil	Delegada

**OTRAS COLABORACIONES Y APORTES RECIBIDOS POSTERIORMENTE
EN TORNO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE EDUCACION**

NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
Antonio Posso	Congreso Nacional	Jefe del Bloque Pachakutik
Emundo Castañeda	Congreso Nacional	Asesor del Diputado Ricardo Ulcuango
César Pilataxi	CONAIE	Miembro del Consejo de Gobierno
Guido Rivadeneira	PAE (Programa de Alimentación Escolar)	Asesor
Ruth Páez	MEC-DINERE	Directora Nacional de Educación
Rosemarie Terán	MEC-Despacho Ministerial- Bachillerato	Asesora
José Luis Coraggio	MEC-Despacho Ministerial	Asesor
Eduardo Chilibingua	MEC-Despacho Ministerial	Asesor Legal
María Arboleda	MEC-UCP	Técnica
Cecilia Lazo	Defensa de los Niños Internacional (DNI)-MEC	Asesora
Washington Granja	MEC-Subsecretaría de Educación	Asesor Subsecretaría
Miguel Pérez	MEC-Comunicación Social	Director
Santiago Utitaj	MEC-DINEIB (Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe)	Director Nacional de la DINEIB
Bolívar Yantalema	MEC-DINEIB	Funcionario de DINEIB
Alfredo Astorga	MEC-UCP (Unidad Coordinadora de Programas)	Director Ejecutivo
Manuel Rodríguez	MEC-Dirección de Planeamiento	Director Nacional

José Oswaldo Iza	MEC-Dirección Nacional de Cultura	Director Nacional
Luis Calle	MEC-Supervisión	Director Nacional de Supervisión
María Eugenia Gutiérrez	MEC-DINEPP (Dirección Nacional de Educación Popular Permanente)	Directora
Alfonso Aguirre	MEC-DINAMEP	Director
Patricia Abril	MEC-Dirección de Educación Técnica	Directora
Elsa Jarrín	MEC-Programa Unidocentes	Directora
Hernán Tamayo	MEC-Centros de Formación Artística	Coordinador de los Centros
Leonardo Izurieta	MBS-Programa Nuestros Niños	Consultor
Soledad Puente	Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU)	Directora
Gonzalo Barreno	CECAFEC	Director
Lilián Ortíz	INNFA	Secretaría Ejecutiva de Protección Especial
Mary Andrade	Municipio de Quito	Coordinadora de Educación Inicial del Subsistema Metropolitano de Educación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SISTEMATIZADA POR UNA COMISION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURAS (MEC)

COMISION DE SISTEMATIZACION (MEC)

Pña Cabrera

Eduardo Fabara (Coordinador)

Mauricio Oliveros

Guido Rivadeneira

Algunos de los cambios más relevantes introducidos en la presente propuesta, respecto del proyecto anterior, son:

- Eliminar la palabra GENERAL del título de la Ley.
- Cambio de EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL por EDUCACION ESCOLARIZADA Y NO ESCOLARIZADA,
- A lo largo de todo el proyecto se asume el nombre de INSTITUCIONES EDUCATIVAS.
- Nueva propuesta del MEC en lo relacionado con la ESTRUCTURA ACADÉMICA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN. Art. 21 al 27
- Se sugiere cambiar el Art. 39 por 41. Se incorpora de NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.
- Se incorpora las COMISIONES DE ESTÍMULOS Y SANCIONES,
- El Consejo Nacional de Educación será normado en el Reglamento.
- Se elimina los ORGANISMOS TÉCNICO-ACADÉMICOS.
- Se elimina los DIRECTORIOS CANTONALES.
- Se elimina la condición de SISTEMA, del artículo de la evaluación.
- Se aumenta el Título V, DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Aclaraciones generales sobre el texto (columna derecha)

- Cuando se usa el término Sistema Nacional de Educación, no se incluye al Sistema de Educación Superior, salvo que expresamente se aclare en este sentido.
- Cuando se usa el término niños, jóvenes y adultos, se incluye a ambos géneros.
- La sigla MEC se refiere al Ministerio de Educación y Culturas, nueva denominación del Ministerio a partir de Decreto Ejecutivo expedido en 2003.
- Los artículos que se agregan están INNUMERADOS.
- Frente a algunos artículos se encuentran las palabras SE ELIMINA, SE MANTIENE y SE SUGIERE PASAR AL REGLAMENTO.

PROYECTO DEL CONGRESO	PROPUESTA SISTEMATIZADA POR LA COMISIÓN DEL MEC
<p data-bbox="373 375 915 402">LEY ORGÁNICA <u>GENERAL</u> DE EDUCACIÓN</p> <p data-bbox="489 532 800 656" style="text-align: center;">TITULO I PRINCIPIOS GENERALES Capítulo I Del Ámbito de la Ley</p> <p data-bbox="207 695 1083 878">Art. 1.- La presente Ley fija los principios, fines y políticas del Estado en materia educativa; cubre los niveles inicial, básico, bachillerato y posbachillerato, de la educación formal y la educación no formal; establece las normas para el gobierno, organización, gestión y financiamiento del Sistema Nacional de Educación, los derechos y obligaciones de los directivos, docentes, personal administrativo, estudiantes, familia y sociedad.</p> <p data-bbox="207 914 873 938">Los centros de educación superior se rigen por su propia ley</p>	<p data-bbox="1304 375 1724 402">LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN</p> <p data-bbox="1094 440 1934 500">Se elimina del título la palabra GENERAL porque la Educación Superior es parte de la educación ecuatoriana y tiene su propia Ley.</p> <p data-bbox="1356 532 1667 656" style="text-align: center;">TITULO I PRINCIPIOS GENERALES Capítulo I Del Ámbito de la Ley</p> <p data-bbox="1094 695 1934 906">Art. 1.- La presente Ley fija los principios, fines y políticas del Estado en materia educativa; cubre los niveles inicial, básico, bachillerato y posbachillerato, de la educación escolarizada y no escolarizada; establece las normas para el gobierno, organización, gestión y financiamiento del Sistema Nacional de Educación; los derechos y obligaciones de los directivos, docentes, personal administrativo, estudiantes, familia y sociedad.</p> <p data-bbox="1444 914 1583 938" style="text-align: center;">Se mantiene</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Principios y Fines de la Educación Ecuatoriana</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Principios y Fines de la Educación Ecuatoriana</p>
<p>Art. 2.- La educación es derecho fundamental e irrenunciable de las personas, objetivo y deber primordial e ineludible del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria e inexcusable de la inversión pública, elemento insustituible y permanente del desarrollo humano, estrategia fundamental para mejorar la calidad de vida de la población, factor preponderante del cambio social y elemento para el desarrollo nacional.</p> <p>Propenderá a la formación de personas con conciencia ecológica y comprometidas con la erradicación de la violencia entre seres humanos y pueblos.</p>	<p><u>De los principios.-</u></p> <p>Art. 2.- La educación es derecho fundamental e irrenunciable de las personas, derecho y responsabilidad de la familia y la sociedad; objetivo y deber primordial e ineludible del Estado; área prioritaria e inexcusable de la inversión pública; elemento insustituible y permanente del desarrollo humano; estrategia fundamental para mejorar la calidad de vida de la población, factor insustituible del cambio social y elemento para el desarrollo nacional.</p> <p>La educación debe contribuir al ejercicio de la ciudadanía mediante la enseñanza y práctica de los derechos humanos, y la formación en valores éticos y en actitudes que propicien la democracia, la participación, la solidaridad, el trabajo, la conciencia ciudadana, la conciencia ecológica, y la tolerancia entre seres humanos y pueblos.</p> <p>La educación, en sentido amplio e integral, va más allá del sistema escolar y de la responsabilidad de un único Ministerio. Sostener, desarrollar y cambiar la educación, y lograr aprendizajes de calidad para todos, implican la colaboración de todo el Estado y toda la sociedad, incluyendo la familia, la comunidad, las organizaciones y movimientos sociales, los medios de comunicación, las iglesias, entre otros.</p>
<p>Art. 3.- El Sistema Nacional de Educación propicia el pluralismo, la democracia, el humanismo, la equidad social, regional y de género.</p> <p>Promueve el respeto y el ejercicio de los derechos humanos, impulsa la coeducación y el desarrollo del pensamiento científico, crítico e innovador y fomenta los valores de la unidad e identidad nacional y de la interculturalidad.</p> <p>Impulsa la autoestima y autonomía de la persona como individuo, como miembro de la comunidad e integrante de la nación ecuatoriana y su formación para la honradez, la honestidad, el respeto, la justicia, el trabajo con sentido de responsabilidad, la solidaridad, el amor, la paz y la libertad.</p>	<p>Art. 3.- El Sistema Nacional de Educación propicia el pluralismo, la democracia, el humanismo, la equidad social, regional, local y de género.</p> <p>Promueve el respeto y el ejercicio de los derechos humanos, impulsa la coeducación y el desarrollo del pensamiento científico, crítico e innovador y fomenta los valores de la unidad e identidad nacional con visión intercultural, y propicia la integración de todos los ecuatorianos a la sociedad del conocimiento y la información.</p> <p>Impulsa la autoestima y autonomía de la persona como individuo, como miembro de la comunidad e integrante de la nación.</p>

<p>Art. 4.- La educación será permanente, flexible y secuencial, a través del Currículo Nacional y Local. Reconocerá instrumentos alternativos que contribuyan a ampliar la cobertura de la educación y fortalezcan la identidad y diversidad étnico – cultural.</p>	<p>Art. 4.- La educación será permanente, flexible y secuencial.</p>
<p>Art. 5.- Es derecho y deber de la familia o de quienes representan a los estudiantes escoger la opción educativa que esté de acuerdo con sus principios y creencias, y participar activamente en el proceso educativo.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art. 6.- Es deber y derecho de todo ciudadano procurar su educación y la de sus hijos, de quienes estén bajo su cuidado o sean sus representados, para lo cual deben asistir a una institución o integrarse a otra oferta educativa y completar de manera obligatoria la educación básica.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Art. 7.- El Estado reconoce la libertad de educación y enseñanza con sujeción a las políticas, estructura pedagógica, curricular, estimula el acceso y la permanencia de los estudiantes en los centros de educación sin discriminación alguna.</p>	<p>Art. 7.- El Estado reconoce la libertad de educación y enseñanza con sujeción a las políticas y estructura pedagógica que define, estimula el acceso y la permanencia de los estudiantes en las instituciones educativas sin discriminación alguna.</p>
<p>Art. 8.- El Sistema Nacional de Educación garantiza la rendición de cuentas de todos los organismos, instituciones, estamentos y programas, como un principio de ética social que transparenta la acción de sus integrantes ante la colectividad.</p>	<p>Art. 8.- El Sistema Nacional de Educación debe garantizar la rendición social de cuentas de todos los organismos, instituciones, estamentos y programas, como un principio de ética social que transparente la acción de sus integrantes ante la colectividad.</p>
<p>Art. 9.- El Sistema Nacional de Educación impulsa el desarrollo cultural de los distintos pueblos así como el conocimiento y respeto mutuo de sus características y manifestaciones.</p>	<p>Art. 9.- El Sistema Nacional de Educación impulsará el desarrollo cultural y artístico de los distintos pueblos así como el conocimiento y respeto mutuo de sus características y manifestaciones.</p>
<p>Art. 10.- La educación pública es laica en todos sus niveles, obligatoria hasta el nivel básico y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente.</p> <p>La educación particular está garantizada por el Estado y se le reconoce el carácter de servicio público brindado a la sociedad a través de instituciones educativas pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, organizadas dentro del ámbito de esta Ley.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Art. 11.- Son fines del Sistema Nacional de Educación:</p> <p>a) Fomentar en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, conductas y actitudes propositivas frente al conocimiento, la investigación, la innovación y el trabajo productivo, a fin de prepararlos para el aprendizaje autónomo y la autosuficiencia.</p> <p>b) Desarrollar en los estudiantes la capacidad para actuar de manera reflexiva, creativa, crítica y valorativa en lo ético, en sus decisiones para la resolución de problemas o logro de propósitos en su vida personal, familiar, laboral y social, en las dimensiones del saber, saber ser, saber hacer y saber convivir.</p>	<p>Art. 11.- Son fines del Sistema Nacional de Educación:</p> <p>a) Preparar a niños, jóvenes y adultos para y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;</p> <p>b) Fomentar en los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, el conocimiento, la investigación, la innovación y el trabajo productivo, a fin de prepararlos para el aprendizaje autónomo y la autosuficiencia;</p> <p>c) Desarrollar en los estudiantes la capacidad para actuar de manera reflexiva, creativa, crítica y ética,</p> <p>d) Desarrollar las aptitudes, actitudes, talentos artísticos y las</p>

- c) desarrollar las aptitudes, actitudes, capacidades intelectual, crítica, física, emocional y volitiva de los estudiantes, dentro de una formación integral, así como la capacidad de aprendizaje, las destrezas y las competencias (potencialidades) del ser humano para la eficacia y eficiencia en el trabajo intelectual y manual en función de las habilidades individuales y para su participación en la familia y en la comunidad, con sentido social de integración y cooperación, preparándolos para estudiar y trabajar, apreciar y valorar las culturas locales, la nacional, la latinoamericana y la universal;
- d) Integrar en los procesos educativos el conocimiento cultural, humanístico, científico y tecnológico de vanguardia, facilitando el acceso a la información y a las prácticas necesarias para que la educación responda a las exigencias del desarrollo nacional;
- e) Preparar al estudiante para asumir una vida responsable, con dedicación y amor al trabajo, con espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, equidad de género y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, religiosos e ideológicos;
- f) Incentivar en la persona el fortalecimiento de la identidad nacional para el conocimiento, respeto, valoración, rescate, preservación y promoción de su patrimonio natural y cultural tangible e intangible;
- g) Inculcar en los estudiantes el respeto y la práctica permanente de los principios éticos y morales así como de la democracia, justicia, equidad, solidaridad, derechos humanos, libertades fundamentales y valores cívicos;
- h) Propiciar el respeto al ambiente circundante para la comprensión de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, su cuidado, conservación, preservación y uso racional de los recursos;
- i) Fomentar la formación intercultural y el desarrollo científico, tecnológico y de la sabiduría ancestral de los diversos pueblos indígenas y afro ecuatorianos.
- j) Propiciar la integración como beneficiarios del proceso educativo, en igualdad de oportunidades y sin discriminación de género, a niños, niñas y adolescentes de los sectores rurales, urbano marginales, fronterizos y de la región insular de Galápagos, jóvenes y adultos analfabetos, desertores de la educación regular, personas con necesidades educativas específicas o con discapacidad, menores trabajadores, población indígena y personas de la tercera edad.
- j) Impulsar una educación para la sexualidad, que permita a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos entender positiva y responsablemente este aspecto de la vida humana, respetando las normas éticas y el papel prioritario de los padres; y,
- l) Establecer mecanismos de coordinación con los diversos actores

capacidades intelectual, crítica, física, emocional y volitiva de los estudiantes de manera integral;

- e) Facilitar el acceso a la información integrando los saberes culturales, humanísticos, científicos y tecnológicos de vanguardia para que la educación responda a las exigencias del desarrollo nacional;
- f) Preparar al estudiante para asumir una vida responsable, con dedicación y amor al trabajo, con espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, equidad de género y amistad entre todos los pueblos;
- g)

Se mantiene

- h) Inculcar en los estudiantes el respeto y la práctica permanente de los principios éticos, así como de la democracia, justicia, equidad, solidaridad, derechos humanos, libertades fundamentales y valores cívicos;
- i) Propiciar el respeto al ambiente circundante para la comprensión de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, su cuidado, conservación, preservación y uso racional;
- j) Fomentar la formación intercultural y el desarrollo científico, tecnológico y el conocimiento de la sabiduría ancestral de los diversos pueblos indígenas y afro ecuatorianos.

sociales, en particular con los medios de comunicación para la defensa de la dignidad de las mujeres, niños, niñas, culturas nativas, y para impedir que difundan elementos que denigren o vayan en contra de la autoestima del país.	
---	--

Capítulo III
De la Calidad de la Educación

Art. 12.- La calidad será un objetivo permanente del Sistema Nacional de Educación.

Es obligación del Estado, la sociedad y la familia mejorar la calidad de la educación, entendiéndose como tal aquella que parte de la realidad y las necesidades de los estudiantes y sus comunidades, reconoce el protagonismo de éstos en la construcción del conocimiento y en el proceso educativo, afirma la identidad nacional, contribuye a satisfacer las necesidades individuales, familiares y sociales aportando al mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante conocimientos, procesos y aprendizajes significativos para los estudiantes y socialmente relevantes para las comunidades y la nación.

El mejoramiento continuo de la calidad del Sistema Nacional de Educación comprende la eficaz interrelación de los siguientes aspectos:

- a) La relación entre los aprendizajes, necesidades y demandas de los estudiantes, las comunidades y la sociedad;
- b) La participación de los estudiantes en la construcción del conocimiento;
- c) La práctica de la democracia, la equidad de género, el respeto a la diversidad étnica y cultural y la tolerancia en los procesos de aprendizaje;
- d) La eficiencia de los responsables de la gestión administrativa y la eficacia del desempeño directivo, docente y administrativo en todas las instancias e instituciones del Sistema Nacional de Educación;
- e) Los logros académicos, científicos, culturales y deportivos, así como la práctica de valores éticos, morales y sociales por parte de los docentes y estudiantes, de acuerdo con el nivel al que pertenezcan y en coherencia con la realidad nacional, regional y local;
- f) El ambiente de trabajo de los establecimientos y unidades educativas, que estimule el aprendizaje autónomo y el ejercicio de la democracia y el grado de cooperación y participación de padres y madres de familia y de las instancias de apoyo de la comunidad local; y,
- g) El impacto de la labor educativa de los establecimientos y unidades educativas y unidades integradas, en la propia institución y en el desarrollo local, regional y nacional.

Capítulo III
De la Calidad y Equidad de la Educación

Art. 12.- La calidad y la equidad serán objetivos permanentes del Sistema Nacional de Educación.

El Estado debe garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la educación, a lo largo de toda la vida y de buena calidad, entendiéndose como tal aquella que parte de la realidad y de las necesidades de los estudiantes y comunidades, reconoce el protagonismo activo de éstos en el proceso educativo, afirma la identidad nacional, propicia la interculturalidad, contribuye a satisfacer las necesidades individuales, familiares y sociales aportando al mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante conocimientos, procesos y aprendizajes significativos para los estudiantes y socialmente relevantes para las comunidades y la nación.

Se mantiene

- b) La participación activa de los estudiantes en los procesos educativos
- c) La práctica de la democracia, el respeto a la diversidad étnica, de género, regional y cultural en los procesos de aprendizaje;
- d) La eficiencia de los responsables de la gestión administrativa y la eficacia del desempeño directivo, docente y administrativo;
- e) Los logros académicos, científicos, culturales y deportivos, así como la práctica de valores éticos, estéticos y sociales por parte de los docentes y estudiantes, de acuerdo con el nivel educativo al que pertenezcan y en coherencia con la realidad nacional, regional y local;
- f) El ambiente de trabajo en las instituciones educativas, que debe estimular el aprendizaje autónomo, el ejercicio de la democracia, la participación activa de la familia y de la comunidad.
- g) El impacto de la labor de las instituciones educativas en el desarrollo local, regional y nacional.

<p>El Estado, los establecimientos, las unidades educativas, la comunidad, los estudiantes y la familia apoyarán el logro de estos objetivos.</p>	<p>El Estado, las instituciones educativas, la comunidad, los estudiantes y la familia apoyarán el logro de estos objetivos.</p>
<p>Art. 13.- Todas las instituciones que brinden servicios educativos ofrecerán programas y recursos de calidad, utilizando los insumos adecuados y actualizados, que satisfagan las necesidades objetivas de los usuarios y las demandas de la sociedad.</p>	<p>Art. 13.- Todas las instituciones que brinden servicios educativos ofrecerán programas y recursos de calidad, utilizando los insumos adecuados y actualizados, que satisfagan las necesidades objetivas de los usuarios y las demandas de la sociedad.</p> <p>El Estado dotará a las instituciones públicas de los recursos necesarios para garantizar una educación de calidad.</p>
<p>Art. 14.- El Consejo Nacional de Evaluación, mediante los mecanismos que establece esta Ley y los reglamentos, promoverá la práctica de la rendición social de cuentas del sector educativo y será el responsable de determinar los principios, normas, procedimientos e instrumentos para establecer periódicamente los índices de calidad de la educación.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación y el Ministerio de Educación relacionarán los resultados que obtuvieren las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación en el proceso de evaluación con los parámetros de calidad establecidos; asimismo, se tendrán como referencia resultados, estándares e indicadores de otros organismos y sistemas internacionales especializados, de tal manera que se establezca la situación real del sector educativo nacional frente al contexto latinoamericano y mundial, para establecer los correctivos pertinentes.</p>	<p>Art. 14.- El Ministerio de Educación y Culturas (MEC), mediante los mecanismos que establece esta Ley y los reglamentos, promoverá la práctica de la rendición social de cuentas del sector educativo y será el responsable de determinar los principios, normas, procedimientos e instrumentos para establecer periódicamente los índices de calidad de la educación.</p> <p>El MEC, con asesoría del Consejo Nacional de Educación, relacionarán los resultados que obtuvieren las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación en el proceso de evaluación con los parámetros de calidad establecidos; asimismo, se tendrán como referencia resultados, estándares e indicadores de otros organismos y sistemas internacionales especializados, de tal manera que se establezca la situación real del sector educativo nacional frente al contexto latinoamericano y mundial.</p>
<p>Art. 15.- El Estado atenderá en forma permanente los factores que favorezcan la calidad y mejoramiento de la educación. Velará por la formación, capacitación, y la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación, la orientación profesional y la rendición social de cuentas.</p>	<p>Art. 15.- El Estado propiciará, en forma permanente, el desarrollo de los factores que favorezcan la calidad y mejoramiento de la educación. Velará por la formación continua y la promoción docentes; por la dotación de recursos y renovación de métodos educativos para fortalecer la innovación e investigación y la rendición social de cuentas.</p> <p>Art.- El MEC deberá brindar iguales oportunidades de acceso y de permanencia en el Sistema Nacional de Educación a todos los niños, jóvenes y adultos, impulsando una atención prioritaria a los habitantes de los sectores menos favorecidos y a los afectados por discriminación étnica, cultural y de género.</p> <p>Art.- El MEC impulsará modalidades alternativas de educación, mediante la creación y funcionamiento de instituciones educativas de alternancia, programas de nuclearización educativa, escuelas comunitarias y otras opciones, para fomentar el desarrollo de comunidades de aprendizaje a las que se incorporarán todos los miembros de la sociedad.</p>

	<p>Art. ... El Sistema Nacional de Educación dará atención a la educación a lo largo de toda la vida, mediante el impulso de acciones escolarizadas y no escolarizadas de calidad, que promuevan los aprendizajes permanentes y preparen a toda la población para su inserción en el trabajo y en el ejercicio de una ciudadanía democrática y participativa.</p>
<p>Capítulo IV De la Comunidad Educativa</p> <p>Art. 16.- La comunidad educativa está integrada por los estudiantes, sus familias, personal directivo, docente y administrativo de las instituciones educativas.</p> <p>La comunidad educativa local y las organizaciones de la sociedad apoyarán el proceso educativo.</p>	<p>Capítulo IV De la Comunidad Educativa</p> <p>Art. 16.- La comunidad educativa está integrada por los estudiantes, sus familias, el personal directivo, docente y administrativo de las instituciones educativas.</p> <p>La comunidad local y las organizaciones de la sociedad son asimismo actores fundamentales de la educación, y como tales deben ser convocadas a participar activamente en el proceso educativo, siendo ésta una responsabilidad compartida entre el MEC y la propia sociedad civil.</p>
<p>Art. 17.- La respectiva comunidad educativa, a través de sus miembros y representantes, será responsable de la gestión de los establecimientos y unidades educativas, de las acciones para el mejoramiento de la educación y de la rendición social de cuentas en los términos que establecen la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>TITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Capítulo I De las Políticas Educativas</p> <p>Art. 18.- El Ministerio de Educación junto con el Consejo Nacional de Educación definirá las políticas del Sistema Nacional de Educación y elaborará el plan decenal del mismo, que se ajustará cada cinco años considerando los resultados del Sistema Nacional de Evaluación. Su formulación debe ser participativa y concertada con la sociedad, a través de los mecanismos que contempla esta Ley.</p> <p>Las políticas educativas deben ser unitarias, secuenciales, pluralistas y equitativas.</p>	<p>TITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Capítulo I De las Políticas Educativas</p> <p>Art. 18.- El Sistema Nacional de Educación está integrado por la educación pública (fiscal y municipal) y privada (con y sin fines de lucro); está organizado en niveles, cursos y años escolares, en modalidades (escolarizada y no escolarizada) y especializaciones, para atender las necesidades de los diferentes grupos humanos que demandan diversos tipos de educación en los ámbitos nacional, provincial y local, con un enfoque intercultural.</p> <p>El MEC definirá las políticas del Sistema Nacional de Educación y elaborará el plan decenal del mismo, que se ajustará cada cinco años considerando los resultados de la evaluación.</p> <p>Las políticas educativas deben ser unitarias, secuenciales, pluralistas, equitativas e interculturales.</p>

<p>Art. 19.- La organización del Sistema Nacional de Educación incorporará en su gestión estrategias de descentralización, desconcentración administrativa, financiera y pedagógica y la participación corresponsable de los miembros de la comunidad en la gestión educativa. Mantendrá procesos de interacción de las instituciones educativas con la sociedad.</p>	<p>Art. 19- La organización del Sistema Nacional de Educación tomará en cuenta estrategias de descentralización y desconcentración administrativa, financiera y pedagógica, así como la participación de la comunidad en la gestión educativa. Mantendrá procesos de interacción de las instituciones educativas con la sociedad.</p>
<p>Art. 20.-Las políticas generales que establezca el Estado en materia educativa se referirán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los procesos de control de calidad, equidad, eficiencia, seguimiento y evaluación de todo el Sistema Nacional de Educación. b) Fomento de la educación en todo el territorio nacional; c) Priorización de las zonas rurales, urbano-marginales, de fronteras e insular de Galápagos, considerando sus características singulares y de menor desarrollo, así como de los sectores poblacionales en situación de riesgo, niñas y niños trabajadores, mujeres, jóvenes, personas con necesidades educativas específicas y personas de la tercera edad; d) Formación y desarrollo de los recursos humanos del Sistema Nacional de Educación bajo criterios de calidad, sustentabilidad, descentralización y desconcentración; e) Asignación y priorización presupuestaria según los principios de equidad social y subsidiaridad; f) Provisión de los recursos fiscales destinados a la educación y erradicación del analfabetismo, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Política de la República; g) Fomentar la lectura. h) Promoción del valor social de la profesión docente, que se refleje en diversos estímulos económicos y de capacitación efectiva, de acuerdo con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. i) Definición de un sistema justo de remuneraciones para los servidores del Sistema Nacional de Educación, que estimule el desempeño eficiente y eficaz, la superación científica y profesional, la publicación de obras académicas y pedagógicas calificadas, el diseño y la elaboración de material didáctico de calidad, la realización de investigaciones educativas, los logros académicos y el servicio a la colectividad; j) Fortalecimiento de la interculturalidad e impulso a la Educación Intercultural Bilingüe; k) Elaboración de programas emergentes y de carácter funcional para erradicar el analfabetismo; l) Apoyo preferencial a los establecimientos unidocentes y 	<p>Art. 20.- Las políticas generales que establezca el Estado a través del MEC, en materia educativa se referirán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se elimina b) Fomento de la educación permanente en todo el territorio nacional; c) Priorización de las zonas de menor desarrollo así como de los sectores poblacionales en situación de riesgo; d) Formación y desarrollo de los recursos humanos del Sistema Nacional de Educación bajo criterios técnicos científicos de calidad y sustentabilidad; e) Asignación y priorización presupuestaria según los principios de equidad social, subsidiaridad y eficiencia; f) Provisión e incremento progresivo de los recursos fiscales destinados a la educación y alfabetización permanentes, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Política del Estado hasta lograr no menos del 30% ; g) Priorización de los aprendizajes básicos para atender las necesidades, derechos y aspiraciones de niños, jóvenes y adultos, a lo largo de toda la vida, como una condición fundamental para un desarrollo humano sustentable; h) Promoción del valor social y la dignificación de la profesión docente, reflejados en estímulos económicos, capacitación y profesionalización permanentes, y mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo. i) Definición de una política equitativa de recursos humanos, para asegurar un desempeño profesional idóneo, la superación científica y profesional, la publicación de obras académicas y pedagógicas calificadas, el desarrollo de la capacidad innovadora, la producción de recursos didácticos de calidad, y el espíritu de servicio a la colectividad; j) Fortalecimiento de la interculturalidad e impulso a la educación intercultural bilingüe de calidad; k) Desarrollo de programas permanentes y de carácter funcional, para fortalecer la alfabetización para todos;

<p>pluridocentes, a través de equipamiento, asistencia técnica, capacitación, material didáctico y estímulo a los docentes;</p> <p>m) Fomento e impulso a la coeducación;</p> <p>n) Fomento de la cultura del diálogo entre los diversos actores del proceso educativo, para propiciar el intercambio y respeto del pensamiento de los demás y para alcanzar compromisos que posibiliten el cumplimiento de acciones y la capacidad de gestión de las instituciones;</p> <p>o) Mejoramiento y control de la pertinencia y la calidad de los servicios educativos mediante procesos de seguimiento y evaluación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y los reglamentos;</p> <p>p) Implementación de una educación sexual responsable, respetando las normas éticas que permitan a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos entender el proceso amoroso y reproductivo como una fase normal del desarrollo de los seres humanos;</p> <p>q) Evaluación permanente, sistemática e integral de todos los estamentos, procesos y resultados de los servicios educativos; y,</p> <p>r) Redefinición de las políticas educativas en función de las demandas sociales, de los avances científicos y tecnológicos y de los resultados de la evaluación, incorporando aspectos de salud, nutrición, alimentación y otros pertinentes.</p>	<p>l) Apoyo preferencial a las instituciones educativas que sirven a sectores vulnerables a través de equipamiento, asistencia técnica, capacitación, recursos didácticos y estímulo a los docentes;</p> <p>m) Fomento e impulso de la coeducación y a las formas democráticas de convivencia escolar;</p> <p>n) Fomento de la cultura del diálogo entre los diversos actores del proceso educativo, para alcanzar compromisos que posibiliten el cumplimiento de acciones y la capacidad de gestión de las instituciones;</p> <p>o) Mejoramiento y control de la pertinencia y de la calidad de los servicios educativos mediante procesos de seguimiento y evaluación permanentes;</p> <p>p) Incorporar al proceso educativo una educación para la sexualidad integral, responsable, respetando las normas éticas que permitan a niños, adolescentes, jóvenes y adultos entenderla como un aspecto consustancial del desarrollo de los seres humanos;</p> <p style="text-align: center;">Se elimina</p> <p>(sin literal)</p> <p>Las políticas educativas y culturales deben establecerse teniendo en cuenta las necesidades y demandas sociales, los requerimientos de un desarrollo nacional equitativo, sustentable y de largo plazo, las exigencias de una sociedad del conocimiento, y el avance continuo de la ciencia y la tecnología.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Estructura Académica del Sistema Sección Primera De la Organización Académica</p> <p>Art. 21.- El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y la no formal.</p> <p>a) La educación formal es la que establece una sucesión regular de períodos lectivos, sujeta a políticas curriculares progresivas en un sistema de niveles de estudios consecutivos sometidos a disposiciones reglamentarias sobre límite de edad, secuencia y duración, conducentes a la concesión de certificaciones y títulos;</p> <p>b) La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y años exigido para la educación formal.</p> <p>La educación formal y la no formal utilizarán los instrumentos y medios alternativos que brindan las nuevas tecnologías, en especial las teleinformáticas.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Estructura Académica del Sistema Sección Primera De la Organización Académica</p> <p>Art. ...- El Sistema Nacional de Educación comprende la Educación Escolarizada y la Educación No Escolarizada.</p> <p>a) La Educación Escolarizada es la que establece una sucesión regular de períodos lectivos, sujeta a políticas curriculares progresivas en un sistema de niveles de estudios consecutivos sometidos a disposiciones reglamentarias sobre límite de edad, secuencia y duración, conducentes a la concesión de certificaciones y títulos;</p> <p>b) La Educación No Escolarizada se realiza fuera del sistema escolar regular. Es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y años exigido para la Educación Escolarizada. Se caracteriza como una oferta educativa flexible que responda a las necesidades y demandas específicas de diversos grupos, así como al desarrollo comunitario y nacional. La Educación No Escolarizada atiende a niños, jóvenes y adultos. Esta es también una vía para que jóvenes y adultos que no tuvieron acceso al sistema escolar o que lo abandonaron en los primeros años, tengan una segunda oportunidad de aprender y desarrollar sus conocimientos, habilidades y destrezas.</p> <p>Tanto para la Educación Escolarizada y No Escolarizada las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) constituyen aliadas importantes.</p>
<p>Art. 22.- En la educación formal se establecen los siguientes niveles secuenciales:</p> <p>a) Educación inicial, que será obligatoria desde los tres años;</p> <p>b) Educación básica obligatoria constituida por diez años de estudio;</p> <p>c) Bachillerato que comprende tres años de estudio y que podrá ser general o tener especializaciones en educación humanística, científica, técnica, artística, deportiva y otras que se establecieron de acuerdo con las necesidades locales, regionales y nacionales; y,</p> <p>d) Posbachillerato para la formación de docentes, con dos o más años de estudio.</p>	<p>Art.....- El Sistema Nacional de Educación comprende cuatro niveles secuenciales:</p> <p>a) Educación Inicial, que va de los 0 a los 5 años;</p> <p>b) Educación Básica, obligatoria, que comprende diez años de escolaridad, comenzando con el pre-escolar;</p> <p>c) Bachillerato, que comprende tres años de estudio y que podrá ser general o especializado;</p> <p>d) Posbachillerato, para la formación de docentes, con dos o más años de estudio; y,</p> <p>e) Educación Superior (que se rige por su propia ley).</p>

	<p>Art... La Educación Escolarizada contempla asimismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación Especial • Educación Técnica • Educación Artística <p>Art.... La Educación Especial, que atraviesa a todo el sistema escolarizado y también se realiza en instituciones educativas especializadas, tiene por objeto atender a niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, garantizando su acceso a todos los niveles de educación escolarizada y no escolarizada, pública o privada.</p> <p>Art.... La Educación Técnica ofrece opciones de formación tecnológica, a fin de atender los requerimientos de los sectores productivos de una sociedad en constante desarrollo, sin descuidar la formación ética y humanística, la democratización de los servicios y la equidad social.</p> <p>Art. ... La Educación Artística está llamada a desarrollar sistemáticamente las capacidades y talentos artísticas, impartándose en instituciones educativas especializadas.</p>
<p>Art. 23.- La educación inicial desarrollará en los niños y niñas la estimulación temprana y las habilidades y destrezas para sentar las bases del proceso de maduración psicológica, sociológica, física, emocional, afectiva e intelectual, considerando su entorno y cultura.</p>	<p>Art. 23. La Educación Inicial atiende a niños y niñas de 0 a 5 años, aceptándose que el aprendizaje se inicia con el nacimiento. La Educación Inicial está llamada a poner cimientos indispensables para el desarrollo integral de niños y niñas en todos los órdenes (afectivo, cognitivo, físico, emocional, cultural), fortaleciendo su autoestima así como sus capacidades y talentos, abandonando de este modo el terreno tanto para su éxito en la escuela como en la vida. Se ejecutará a través de diversas modalidades, siempre incorporando al proceso a la familia y a la comunidad, y asegurando mecanismos de articulación con el primer año de educación básica.</p> <p>Por su propia y necesaria articulación, Educación Inicial y Educación de Adultos deben ir de la mano, en particular la educación de madres y padres de familia para el cuidado, la protección y el desarrollo infantiles.</p>
<p>Art. 24.- La educación básica tendrá como objetivo formar a la persona para la vida y para que continúe su proceso educativo. Son sus prioridades:</p> <p>a) Propender al dominio de las destrezas básicas (los conocimientos básicos) para la cotidianidad: lectura, escritura, expresión oral del Castellano y de los idiomas ancestrales para los pueblos indígenas; ciencias básicas, privilegiando las operaciones matemáticas; idioma extranjero, principios de investigación, educación artística (dibujo) y creatividad; educación para la salud,</p>	<p>Art 24. La Educación Básica debe asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de niños, jóvenes y adultos para la vida, lo que incluye conocimientos, habilidades, valores y actitudes indispensables para sobrevivir, cuidar su propia salud, vivir y trabajar con dignidad, participar activamente en la comunidad local y en la comunidad nacional, pensar y actuar con autonomía, expresarse y comunicarse oralmente y por escrito con propiedad, aprender a aprender a lo largo de toda la vida, desarrollar plenamente sus capacidades y talentos, mejorar su</p>

<p>la nutrición, la sexualidad y el amor;</p> <p>b) Proporcionar los conocimientos fundamentales del entorno geográfico, cultural y de sus raíces históricas, con miras a lograr una autovaloración local y nacional, cimentar los valores cívicos y desarrollar una conciencia ecológica y turística, recuperando el conocimiento ancestral, el saber popular y las raíces étnicas y culturales;</p> <p>c) Dotar de una sólida educación en valores, como la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el amor al trabajo, el respeto a las personas como sujetos de derechos humanos, laborales, civiles, políticos, sociales, culturales y de equidad de género;</p> <p>d) Difundir los derechos y responsabilidades de los ciudadanos y ciudadanas e inculcar el respeto a las normas de convivencia social bajo el principio de la reciprocidad entre derechos y obligaciones;</p> <p>e) Desarrollar la cultura (educación física) y la práctica deportiva como medio para su formación integral y como preparación para una leal competitividad; y, Enseñar a invertir el tiempo disponible en actividades creativas y recreacionales.</p>	<p>calidad de vida, de su familia y su comunidad, y contribuir a transformar la realidad social.</p> <p>Son sus prioridades:</p> <p>a) Propender al dominio de los conocimientos y destrezas básicas indispensables para el desenvolvimiento cotidiano en sociedad: lectura y escritura, expresión oral, manejo de otros idiomas además del propio, ciencias básicas y operaciones matemáticas, resolución de problemas, desarrollo del pensamiento crítico, disposición al aprendizaje permanente y a la investigación, expresión artística, creatividad, comprensión y cuidado de la salud, la nutrición, la sexualidad y el amor;</p> <p>b) Proporcionar los conocimientos fundamentales del entorno geográfico, cultural y de sus raíces históricas, a fin de estimular la autovaloración y la valoración de lo local y lo nacional, cimentar los valores cívicos y desarrollar una conciencia patriótica, recuperando el conocimiento ancestral, el saber popular y las raíces étnicas y culturales;</p> <p>c) Ofrecer una sólida educación en valores como la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el amor al trabajo, el respeto a las personas como sujetos de derechos humanos, laborales, civiles, políticos, sociales, culturales, de equidad de género e inter-generacional;</p> <p>d) Difundir los derechos y responsabilidades de los ciudadanos y ciudadanas e inculcar el respeto a las normas de convivencia social bajo el principio de la reciprocidad entre derechos y obligaciones;</p> <p>e) Desarrollar la cultura y la práctica del deporte como medio para la formación integral de las personas y para el desarrollo de disposiciones para una leal competitividad; y,</p> <p>f) Enseñar a utilizar el tiempo libre en actividades creativas y recreativas.</p>
<p>Art. 25.- El bachillerato está dirigido a la formación interdisciplinaria de la persona con miras a dotarle de medios que permitan su integración a las diversas manifestaciones de la ciencia y del trabajo, respetando el interés vocacional, profesional y la decisión del estudiante, (debidamente orientado por el departamento especializado de la institución,) dirigido a mejorar sus condiciones de vida, a las necesidades de desarrollo del país y a perfeccionar en el estudiante el aprecio y la vivencia de los valores éticos y morales. Propenderá a la formación en dos opciones no excluyentes:</p> <p>a) Preparar al estudiante para que desarrolle su pensamiento científico,</p>	<p>Art. 25 El Bachillerato está dirigido a la formación interdisciplinaria de la persona, permitiendo su integración a las diversas manifestaciones de la ciencia y del trabajo, respetando su opción vocacional, en función de mejorar las condiciones de vida y atender las demandas nacionales.</p> <p>Propenderá a la formación en dos opciones no excluyentes:</p> <p>a) Preparar al estudiante para que desarrolle su pensamiento científico, crítico e investigativo, y pueda continuar su formación en el nivel de pos bachillerato o el de educación superior, a través de una</p>

<p>crítico e investigativo y continúe su formación en el nivel de educación superior, a través de una orientación vocacional personalizada y el desarrollo de destrezas y competencias básicas (la dotación de conocimientos básicos) requeridos de acuerdo al área de especialidad y las exigencias de admisión del Sistema Nacional de Educación Superior; y,</p> <p>b) Educar para el trabajo productivo, priorizando el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades operativas que le permitan incorporarse al mundo laboral, predisponiendo al estudiante para afirmar un vínculo afectivo hacia la actividad que desempeñe.</p> <p>El currículo que los diferentes niveles del Sistema (el bachillerato) ofrezca debe ser permanentemente revisado, actualizado y adecuado a las necesidades del desarrollo humano del estudiante, a los requerimientos y competencias exigidas por el mercado del trabajo, así como al desarrollo científico, económico y cultural local, de la región y del país.</p>	<p>orientación vocacional personalizada y el desarrollo de destrezas y competencias básicas (la dotación de conocimientos básicos) requeridos, de acuerdo al área de especialidad y las exigencias de admisión del posbachillerato o del Sistema Nacional de Educación Superior; y,</p> <p>b) Educar para el trabajo productivo, priorizando el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades operativas que le permitan incorporarse al mundo laboral, predisponiendo al estudiante para afirmar un vínculo afectivo hacia la actividad que desempeñe.</p> <p>El currículo del bachillerato debe ser permanentemente revisado, actualizado y adecuado a las necesidades del desarrollo del estudiante, a los requerimientos y competencias exigidas por el mercado del trabajo, así como al desarrollo científico, económico y cultural local, de la región y del país.</p>
<p>Art. 26.- El posbachillerato corresponde a los institutos superiores:</p> <p>a) Técnicos y tecnológicos públicos, en lo correspondiente al área administrativa y financiera.</p> <p>b) Pedagógicos, encargados de la formación y profesionalización de docentes para los niveles inicial y básico. Asumirán también las funciones de capacitación pedagógica a los docentes para efectos de ascenso de categoría para estos niveles.</p> <p>Los institutos superiores pedagógicos tienen la misión de formar docentes del más alto nivel para las diversas modalidades que ofrece el Sistema Nacional de Educación, cumpliendo un pensum orientado a garantizar que la formación de docentes responda a las demandas de la sociedad e incorpore la investigación, innovación y evaluación como herramientas permanentes para el desarrollo académico.</p> <p>El Ministerio de Educación priorizará el desarrollo de los institutos superiores pedagógicos, garantizando la excelencia docente, la formación humanística y el equipamiento técnico y tecnológico necesarios para el logro de los objetivos propuestos.</p> <p>Los institutos superiores pedagógicos podrán asociarse con instituciones de educación superior o con otras instituciones calificadas por el Ministerio de Educación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de sus</p>	<p>El Posbachillerato corresponde a los institutos pedagógicos, encargados de la formación y profesionalización de docentes para los niveles inicial y básico.</p> <p>El Postbachillerato de los conservatorios se regirá por la Ley de Educación Superior.</p>

<p>actividades, así como para apoyar programas de capacitación, profesionalización e innovación pedagógica, en el ámbito de su misión.</p>	
<p>Art. 27.- En la educación no formal existirán los siguientes niveles:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alfabetización; b) Postalfabetización básica; c) Bachillerato no formal d) Capacitación ocupacional; y e) Formación artesanal. 	<p>La Educación No Escolarizada ofrece todos los niveles de la Educación Escolarizada y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alfabetización y post-alfabetización de jóvenes y adultos; b) Educación Inicial c) Capacitación Ocupacional, y d) Formación Artesanal <p>La Educación No Escolarizada puede realizarse a través de diversas modalidades, incluyendo la educación a distancia y los estudios independientes.</p> <p>En todo caso, debe sujetarse igualmente a estándares de calidad y a un régimen de seguimiento y evaluación que garantice la solvencia tanto de los profesores como de los estudiantes.</p> <p>La Formación Artesanal es responsabilidad del MEC, con la activa participación y colaboración de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, y con otra entidades estatales y no estatales vinculadas a esta actividad.</p>
<p>Art. 28.- La educación formal será impartida en un idioma oficial del país y bajo la modalidad presencial.</p> <p>La Educación Intercultural Bilingüe utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural.</p> <p>El Sistema Nacional de Educación admitirá las modalidades semipresencial y a distancia, de acuerdo con los niveles de calidad de la educación presencial.</p> <p>Mantendrá e impulsará la educación experimental, destinada a procurar innovaciones aplicables en el campo educativo mediante programas o proyectos específicos de duración limitada, cuyos resultados se pondrán a consideración del Ministerio de Educación.</p>	<p>Art. 28.- La educación será impartida en un idioma oficial del país.</p> <p>La Educación Intercultural Bilingüe de las nacionalidades y pueblos indígenas utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural.</p> <p>Art. ... El Sistema Nacional de Educación admitirá las modalidades semipresencial y a distancia, aplicando a las diversas modalidades los mismos parámetros de calidad.</p> <p style="text-align: right;">Se elimina</p>
<p>Art. 29.- El régimen regular del Sistema Nacional de Educación integra también la educación especial, que atiende a personas con limitaciones físicas, sensoriales, psicológicas, cognoscitivas, emocionales o de otra naturaleza, o con capacidades intelectuales superiores.</p>	<p style="text-align: right;">Se elimina</p>

<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Currículo</p> <p>Art. 30.- El Ministerio de Educación establecerá el Currículo Nacional Obligatorio, de conformidad con las políticas educativas y en función de las necesidades de desarrollo del ser humano y del país, con una visión de unidad nacional. El diseño y desarrollo curricular articulará sistemáticamente los niveles de educación inicial, básica, bachillerato y posbachillerato para la formación de docentes, de adultos y superior, este último en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP-.</p> <p>El Currículo Local Obligatorio será enriquecido dentro de los proyectos institucionales, en función de la pertinencia, las características o las necesidades locales propuestas por los diversos sectores involucrados en la acción educativa, garantizando y promoviendo la interculturalidad.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Currículo</p> <p>Art. 30.- El MEC establecerá el Currículo Nacional Obligatorio, de conformidad con las políticas educativas y en función de las necesidades de desarrollo del ser humano y del país, con una visión de unidad nacional. El diseño y desarrollo curricular articulará sistemáticamente los niveles de educación inicial, básica, bachillerato y posbachillerato con el nivel superior; este último en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP-.</p> <p>El currículo nacional obligatorio será la base para la formulación de los proyectos institucionales, en función de la pertinencia, las características y las necesidades propuestas por los diversos sectores involucrados en la acción educativa, de acuerdo con los parámetros que establezca el MEC.</p>
<p>Art. 31.- El Currículo de educación especial atenderá hacia la integración plena de las personas con discapacidad en la sociedad y al acceso a la educación regular en planteles públicos y particulares en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, con el respectivo apoyo y adaptaciones de acuerdo al año de estudio, características y especificidades del estudiantado.</p> <p>En los centros de educación especial se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad severa o multidiscapacidad. Los estudiantes con discapacidad leve serán integrados a las instituciones de educación regular.</p> <p>La educación especial estará en concordancia con lo que dispongan la Ley de Discapacidades y más normas relacionadas.</p> <p>Los estudiantes con capacidades intelectuales superiores tendrán un régimen especial de estímulos y promoción académica en los niveles de la educación formal, de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Art. 31 El currículo de Educación Especial tomará como referente el currículo nacional obligatorio e impulsará la integración plena de las personas con capacidades especiales, en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, con las adaptaciones necesarias.</p> <p>En las instituciones de educación especial se atenderá prioritariamente a las personas cuyas capacidades especiales los colocan en condiciones de alta vulnerabilidad.</p> <p style="text-align: center;">Se elimina</p> <p>Los estudiantes con capacidades especiales superiores tendrán un régimen especial de estímulos y promoción académica en los niveles de la educación, de conformidad con el reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Régimen Escolar</p> <p>Art. 32.- El año lectivo de educación formal comprenderá doscientos días laborables, incluidos los períodos para clases, evaluaciones, juntas de curso, juntas de área, y otras actividades académicas de capacitación profesional programadas por el Consejo Educativo y las autoridades ministeriales. Salvo</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Régimen Escolar</p> <p>Art. 32.- El año lectivo, en la Educación Escolarizada, comprenderá doscientos días laborables, incluidas todas las actividades académicas, deportivas, culturales y sociales programadas anualmente por el Consejo Educativo y las autoridades ministeriales.</p>

<p>casos fortuitos o de fuerza mayor calificados por las direcciones provinciales de educación, los calendarios generales para los regímenes se iniciarán el primer día hábil de los meses de abril y septiembre en las diversas regiones del país.</p> <p>El Ministerio de Educación reglamentará los calendarios y la estructura curricular para la promoción de los estudiantes, en dos períodos terminales de cinco meses cada uno.</p>	<p>El año escolar comprenderá dos períodos terminales, de cinco meses cada uno.</p> <p>La iniciación del año escolar, según el régimen costa y sierra, será el primer día hábil de los meses de abril y septiembre, respectivamente</p>
<p>Art. 33.- Considerando que la educación es un servicio público permanente y de prioritario interés nacional, créase un Consejo de Conciliación, integrado por los Ministros de Educación, Economía y Finanzas y el Presidente de la UNE Nacional o sus delegados, para superar los conflictos que se produjeren en el Sistema Nacional de Educación.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art. 34.- La edad, sexo, origen étnico, condición socioeconómica, ideológica o religiosa no constituyen obstáculos para ingresar o permanecer en un establecimiento o unidad educativa. Los requisitos y procedimientos de admisión de estudiantes en los diversos niveles, modalidades y planteles del Sistema Nacional de Educación se establecerán en el reglamento general.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Art. 35.- La evaluación académica a los estudiantes en todos los estamentos, niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación será mensual, gradual, permanente, formativa e integral y estará orientada a comprobar el desarrollo de competencias del alumno mediante la verificación de indicadores de logro. Se normará en el reglamento respectivo.</p>	<p>Art. 35.- La evaluación académica a los estudiantes, en todos los estamentos, niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación será gradual, formativa e integral y estará orientada a comprobar el desarrollo de competencias y capacidades del alumno mediante la verificación de indicadores de logro. Se normará en el reglamento respectivo.</p> <p>Art.- Al término de la Educación Básica se otorgará un certificado de terminación del nivel, a la finalización del Bachillerato se otorgará el título de Bachiller en la respectiva especialización, de igual manera a la finalización del Postbachillerato se otorgará el correspondiente título docente..</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Administración del Sistema Nacional de Educación Sección Primera Del Ministerio de Educación</p> <p>Art. 36.- El Ministerio de Educación es el organismo responsable de la definición de las políticas educativas del Estado, de sus objetivos y de la administración de los servicios educativos establecidos en esta Ley.</p> <p>Se organizará tomando en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) Rigurosa selección del personal, sobre la base de perfiles y concursos</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Administración del Sistema Nacional de Educación Sección Primera Del Ministerio de Educación</p> <p>Art. 36.- El MEC, como organismo rector, es el responsable de la definición de las políticas educativas del Estado, de sus objetivos y de la administración de los servicios educativos establecidos en esta Ley.</p> <p>Se organizará tomando en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>a. Recursos humanos profesionales debidamente calificados;</p>

<p>de oposición y merecimientos.</p> <p>b) Calidad, eficiencia y eficacia;</p> <p>c) Organización simple y flexible, con niveles jerárquicos, que le permitan operar ágilmente y tomar decisiones oportunas; y,</p> <p>d) Descentralización y desconcentración de funciones.</p>	<p>b. Organización técnica y flexible;</p> <p>c. Calidad, eficiencia y eficacia;</p> <p>d. Transparencia y rendición social de cuentas; y,</p> <p>e. Desconcentración y descentralización.</p>
<p>Art. 37.- El Ministerio de Educación tiene los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>a) Definir y aplicar las políticas educativas de Estado, de acuerdo con los principios y fines previstos en la Constitución y la presente Ley;</p> <p>b) Garantizar el derecho constitucional a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos ecuatorianos.</p> <p>c) Elaborar, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, el Plan Decenal de Educación y responsabilizarse de su aplicación;</p> <p>d) Establecer las regulaciones necesarias para la creación, funcionamiento, reorganización, suspensión, clausura y supresión de establecimientos, unidades educativas y unidades educativas integradas. Los requisitos para la creación se establecerán en el reglamento general;</p> <p>e) Definir, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Educación, las líneas curriculares básicas que orientarán el desarrollo de un currículo flexible de acuerdo con las necesidades y demandas nacionales, regionales, provinciales y locales;</p> <p>f) Presentar criterios para la definición de los indicadores y estándares de calidad, que podrán ser adoptados por el Sistema Nacional de Evaluación;</p> <p>g) Planificar y gestionar anualmente incrementos presupuestarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de la República;</p> <p>h) Presentar y gestionar ante el CONAREM propuestas de incrementos económicos periódicos hasta alcanzar un justo sistema de remuneraciones de los educadores;</p> <p>i) Establecer lineamientos para la especialización, promoción y estabilidad docente, considerando los resultados de la evaluación del desempeño;</p> <p>j) Apoyar las campañas por el libro y la lectura;</p> <p>k) Proponer, validar y aplicar propuestas de reformas educativas e instrumentos alternativos sustentados en investigaciones participativas de relevancia nacional y establecer los correctivos necesarios;</p> <p>l) Fomentar la aplicación periódica de modelos innovadores en la</p>	<p>Art. 37.- El MEC tiene los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p> <p>a) Garantizar el derecho constitucional a la educación de niños, adolescentes, jóvenes y adultos ecuatorianos.</p> <p>b) Elaborar el Plan Decenal de Educación y responsabilizarse de su aplicación;</p> <p>c) Establecer las regulaciones necesarias para la creación, funcionamiento, reorganización, suspensión, clausura y supresión de las instituciones educativas;</p> <p>d) Definir, con apoyo del Consejo Nacional de Educación, las líneas curriculares y los parámetros básicos que orientarán el desarrollo de un currículo flexible, sensible a las necesidades y demandas nacionales, regionales, provinciales y locales;</p> <p>e) Definir indicadores y estándares de calidad;</p> <p>f) Planificar y gestionar anualmente los requerimientos presupuestarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de la República;</p> <p>g) Presentar y gestionar ante el CONAREM propuestas de incrementos económicos para alcanzar un sistema equitativo de remuneraciones</p> <p>h) Se mantiene</p> <p>i) Definir lineamientos básicos para garantizar la profesionalización, capacitación continua y perfeccionamiento de los recursos humanos del sistema;</p> <p>j) Definir y aplicar reformas educativas e instrumentos alternativos sustentados en investigaciones nacionales para incorporar los correctivos necesarios;</p> <p>k) Fomentar la aplicación de modelos innovadores que contribuyan al mejoramiento de la calidad de la educación;</p> <p>l) Estimular con incentivos los logros institucionales de relevancia;</p> <p>m) Establecer mecanismos de coordinación con otras instituciones para el desarrollo del servicio educativo y de la comunidad;</p>

<p>administración educativa, de acciones correctivas, de medición y evaluación de logros y de impacto social en el mejoramiento de la calidad de la educación;</p> <p>m) Estimular con incentivos económicos o de otra índole los logros de relevancia institucionales;</p> <p>n) Determinar los mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas o particulares, organismos seccionales, de desarrollo regional u otros que fomenten programas de cooperación para el desarrollo de los servicios educativos y de la comunidad;</p> <p>ñ) Establecer regulaciones para el reconocimiento y validez de los estudios realizados y títulos de bachillerato obtenidos en el exterior;</p> <p>o) Propiciar estrategias y medios para que los estudiantes en situación de extrema pobreza reciban subsidios para el acceso y permanencia en los planteles de educación;</p> <p>p) Ejecutar, cada cinco años, un censo educativo que registre instituciones, estudiantes, personal docente y de apoyo, y más datos necesarios para la planificación, racionalización y optimización de los recursos materiales y humanos del sistema;</p> <p>q) Delegar, descentralizar y desconcentrar funciones y atribuciones;</p> <p>r)</p> <p>s) Los demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p> <p>n) Propiciar estrategias y medios para que los estudiantes, en situación de pobreza, reciban subsidios para el acceso y permanencia en las instituciones educativas;</p> <p>o) Ejecutar, cada cinco años, un censo educativo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, INEC;</p> <p>p) Delegar, descentralizar y desconcentrar: funciones, atribuciones, competencias y recursos;</p> <p>q) Propiciar la articulación entre los niveles inicial, básico, bachillerato y con el nivel de educación superior</p> <p>Se mantiene, pero sin literal</p>
<p>Art. 38.- El Ministerio de Educación contará con la Subsecretaría General y las Direcciones Nacionales de Planeamiento, Académica, Administrativa y Financiera.</p> <p>Su estructura, atribuciones y responsabilidades, provisión de servicios de calidad, concreción de estrategias de desconcentración y descentralización de su gestión, se establecerán en el reglamento.</p>	<p>Art. 38.- El MEC determinará su estructura, sus atribuciones y responsabilidades. Establecerá las estrategias necesarias para la provisión de servicios de calidad con el propósito de cumplir con los fines y objetivos del Sistema Nacional de Educación.</p>
<p>Art. 39.- La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe - DINEIB-, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una dependencia técnica y administrativa desconcentrada, a través de direcciones provinciales o por nacionalidades. Dentro del Ministerio de Educación la DINEIB tendrá su propia estructura orgánica funcional que garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas en función de su representatividad.</p> <p>La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe tendrá las atribuciones que le fueren conferidas por el titular del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia.</p>	<p>SE SUGIERE QUE EL ART. 39 PASE LUEGO DEL ART. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, Y SEA NUMERADO COMO ART. 41</p> <p>Art. 41.- La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, DINEIB, especializada en culturas y lenguas de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, funcionará como una dependencia técnica, administrativa y financiera descentralizada del Ministerio de Educación, con sus respectivas direcciones provinciales o de nacionalidades.</p> <p>La DINEIB tendrá su propia estructura orgánica funcional para garantizar la participación de las nacionalidades y pueblos indígenas, en todos los niveles,</p>

<p>La DINEIB contará con un directorio conformado por representantes de las comunidades y pueblos indígenas y con un Director, que será el Secretario del organismo. Los miembros del Directorio y el Director Nacional deberán reunir los mismos requisitos exigidos en esta Ley para ser Director de Educación.</p> <p>El Directorio sesionará de manera ordinaria cada tres meses y sus miembros serán elegidos según el reglamento, en el cual se establecerán sus funciones.</p> <p>El Director será nombrado por el Ministro de Educación de una terna presentada por el Directorio, de acuerdo con el Reglamento.</p>	<p>modalidades e instancias de la administración educativa, además contará con las demás atribuciones que le fueren concedidas por las normas jurídicas pertinentes.</p> <p>Habrá una Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe integrada por representantes de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. Regulada por el respectivo reglamento.</p> <p>El Director de la DINEIB será nombrado por el Ministro de Educación de una terna presentada por la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, de acuerdo con el reglamento.</p> <p>La DINEIB contará con sus propias Comisiones de Estímulos y Sanciones.</p>
<p>Art. 40.- El Ministerio estará dirigido por el Ministro de Educación, quien lo representará legalmente y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, dentro del ámbito de su competencia. b) Dirigir, orientar y coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del plan decenal de educación y de modelos innovadores de gestión y estrategias de mejoramiento de la calidad de la educación. c) Delegar, descentralizar y desconcentrar funciones y atribuciones. d) Gestionar las asignaciones y transferencias oportunas de recursos presupuestarios para los establecimientos y unidades educativas de régimen público; e) Concertar con otros ministerios y organismos del Estado, gremios de educación y personas o entidades del sector privado para optimizar recursos e impulsar, desde la educación, acciones de desarrollo integral. f) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional de Educación. g) Rendir cuentas a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la presente Ley y el reglamento. h) Coordinar la aplicación de los correctivos necesarios para lograr los resultados de los objetivos propuestos en el mejoramiento de la calidad de 	<p>OBSERVACIÓN: se sugiere sea numerado como Art. 39</p> <p>Art. 39.- Se mantiene</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia; b) Se mantiene c) Se mantiene d) Gestionar las asignaciones y transferencias oportunas de recursos presupuestarios para el Sistema Nacional de Educación; e) Concertar con otros ministerios y organismos nacionales e internacionales acciones para optimizar recursos e impulsar la educación; f) Se mantiene g) Rendir cuentas a la sociedad, de conformidad con la normativa vigente; h) Coordinar la aplicación de los correctivos necesarios para lograr los objetivos propuestos en el mejoramiento de la calidad de la educación; i) Crear, reorganizar, clausurar o suprimir instituciones educativas, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos respectivos; j) Autorizar o negar la creación de instituciones educativas particulares, suspenderlas o clausurarlas, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos; k) Resolver en última y definitiva instancia las apelaciones que le sean sometidas a su consideración; y,

<p>la educación.</p> <p>i) Resolver en última y definitiva instancia las apelaciones sobre destituciones de cargos dispuestas por las comisiones provinciales de estímulos y sanciones; y,</p> <p>j) Las demás que le asignen la Constitución, la Ley y sus reglamentos.</p>	<p>Las demás que le asignen esta Ley y sus reglamentos.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Consejo Nacional de Educación</p> <p>Art. 41.- El Consejo Nacional de Educación representa a los sectores educativos y sociales comprometidos con la educación. Tendrá carácter permanente y estará integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá y por un representante de las siguientes entidades y sectores: Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), Unión Nacional de Educadores (UNE), Confederación Nacional de Educadores Católicos (CONFEDEC), Confederación Nacional de Educación Particular Laica (CONFEDPAL), la Educación Intercultural Bilingüe, la Federación Nacional de Madres y Padres de Familia y los medios de comunicación. Los vocales principales tendrán sus respectivos alternos.</p> <p>Son funciones del Consejo Nacional de Educación:</p> <p>a) Participar en el diseño de las políticas educativas de Estado y coadyuvar su cumplimiento;</p> <p>b) Elaborar con el Ministro de Educación el plan decenal de educación;</p> <p>c) Definir con el Ministerio de Educación los lineamientos curriculares nacionales;</p> <p>d) Evaluar la ejecución de los programas educativos nacionales con financiamiento interno y externo; y,</p> <p>e) Constituirse en el órgano coordinador y de enlace, a fin de propiciar la continuidad de los planes educativos y las políticas de acción del Ministerio.</p> <p>Su funcionamiento será normado por el reglamento general.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Consejo Nacional de Educación OBSERVACIÓN: se sugiere sea numerado como Art. 40</p> <p>Art. 41.- El Consejo Nacional de Educación (CNE) representa a diversos sectores educativos y sociales comprometidos con la educación. Tendrá carácter permanente y estará integrado por el Ministro/a de Educación, quien lo presidirá y por un representante de al menos las siguientes entidades: Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), Unión Nacional de Educadores (UNE), Confederación Nacional de Educadores Católicos (CONFEDEC), Confederación Nacional de Educación Particular Laica (CONFEDPAL). Lo integrarán además miembros de organizaciones nacionales representativas de los padres de familia, del movimiento indígena y los movimientos sociales, de los sectores productivos y de los medios de comunicación, cada uno de los cuales estará representado por un delegado. Los vocales principales tendrán sus respectivos alternos.</p> <p>Son funciones del Consejo Nacional de Educación asesorar al Ministro de Educación en:</p> <p>a) el diseño de las políticas educativas de Estado;</p> <p>b) la elaboración del plan decenal de educación;</p> <p>c) la definición los lineamientos curriculares nacionales;</p> <p>d) la definición de correctivos basados en la evaluación de los programas educativos nacionales;</p> <p>..) la definición de los lineamientos nacionales para la formación inicial y en servicio de los recursos humanos del Sistema Nacional de Educación; y,</p> <p>e)</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p> <p>Su composición y funcionamiento será normado por el reglamento general.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los Organismos Técnico-Académicos</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>

<p>Art. 42.- Los niveles de educación inicial, básica, bachillerato y posbachillerato de la educación formal; la educación no formal, la especial, la intercultural bilingüe, la experimental y la modalidad de educación no presencial, tendrán un Organismo Técnico-Académico de carácter nacional.</p> <p>Los organismos técnico-académicos estarán integrados por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tres especialistas en la respectiva área educativa, designados por el Ministro de Educación; y, b) Cuatro rectores o directores representantes de las instituciones educativas en el respectivo ámbito, dos por las de régimen público, uno por las de régimen particular confesional y uno por las de régimen particular laico. <p>Los miembros de los organismos técnico-académicos serán profesionales con grado de cuarto nivel en el ámbito de la respectiva especialidad.</p> <p>Los organismos técnico-académicos podrán contar con asesores especialistas temporales en la correspondiente área, los mismos que serán seleccionados entre el personal que dependa del Ministerio de Educación.</p>	
<p>Art. 43.- Son atribuciones de los organismos técnico académicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Planificar, coordinar, controlar y evaluar los programas académicos y proyectos educativos en el área de su competencia; b) Definir lineamientos temáticos, metodológicos y de impacto social en la aplicación de innovaciones pedagógicas para el mejoramiento del sistema educativo nacional, en su correspondiente área; y, c) Resolver temas académicos y problemas pedagógicos de la respectiva área educativa para su aplicación en los establecimientos y unidades educativas, en coordinación con los directorios cantonales de educación. <p>La integración, establecimiento de comisiones especializadas, periodicidad de sus reuniones y más aspectos relacionados con su funcionamiento se sujetarán a lo que establezca el reglamento.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Sección Cuarta De las Direcciones Provinciales de Educación</p>	<p>Sección Cuarta De las Direcciones Provinciales de Educación</p>
<p>Art. 44.- En cada capital de provincia funcionará la Dirección Provincial de</p>	<p>Art. 44.- Las Direcciones Provinciales de Educación son instancias</p>

<p>Educación, que actuará en coordinación con el Ministerio y directorios cantonales de educación.</p> <p>La Dirección Provincial de Educación es una instancia desconcentrada del Ministerio y tendrá, en lo pertinente, las mismas atribuciones que éste, en su circunscripción territorial.</p> <p>Su titular será el Director Provincial de Educación, nombrado por el Ministro del ramo, a quien representará. Para ser Director Provincial de Educación es necesario tener experiencia docente y en administración institucional y grado de cuarto nivel.</p>	<p>desconcentradas del MEC. Los Directores Provinciales de Educación serán nombrados por el Ministro/a del ramo, a quien representarán en el ámbito de su jurisdicción.</p>
<p>Art. 45.- Las direcciones provinciales y los directorios cantonales de educación, coordinarán sus actividades entre sí y con ministerios y entidades del sector público, organismos e instituciones de régimen seccional, medios de comunicación social y otros de desarrollo públicos o privados, para optimizar y aprovechar eficientemente los recursos materiales, humanos y económicos complementarios destinados a la educación y el impulso, desde este campo, de acciones de desarrollo integral;</p>	<p>Art. 45.- El MEC creará unidades administrativas desconcentradas para planificar, ejecutar y evaluar la gestión de los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación, en su correspondiente jurisdicción geográfica, en concordancia con la política educativa nacional, las disposiciones legales y reglamentarias y las necesidades y requerimientos locales.</p> <p>Estas unidades administrativas desconcentradas se organizarán considerando la densidad de la población estudiantil, las características geográficas, culturales y administrativas de las zonas. Se tomará como base la división territorial del país.</p> <p>Las unidades administrativas desconcentradas coordinarán sus actividades con entidades del sector público, organismos e instituciones de régimen seccional, medios de comunicación social y otros de desarrollo públicos o privados, para optimizar y aprovechar eficientemente los recursos humanos, técnicos, materiales, y económicos destinados a la educación.</p>
<p>Art. 46.- Adscrito a la Dirección Provincial de Educación habrá un Centro de Mediación y Arbitraje, que buscará la solución de problemas que se presenten en el área educativa de la provincia, debiendo emitir su resolución en el término de cinco días. De no producirse la mediación o arbitraje, el caso pasará a conocimiento y resolución de la Comisión de Estímulos y Sanciones.</p> <p>Estará conformado por un representante de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá; un delegado del Colegio de Abogados y un delegado de las Universidades. Serán nombrados por los propios organismos que representan. En caso de no ser designados en el plazo de tres días, procederá a nombrarlos el Director Provincial de Educación.</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>
<p>Art. 47.- Habrá una Comisión Provincial de Estímulos y Sanciones que estará</p>	

<p>integrada por el Director Provincial de Educación, quien la presidirá; un Director y un Rector quienes serán elegidos por los colegios electorales respectivos, por un representante de la UNE; y, un representante de los padres y madres de familia. Los representantes serán elegidos de acuerdo con el reglamento general.</p> <p>Los vocales tendrán sus correspondientes alternos.</p> <p>Serán sus funciones conferir los estímulos previstos en la Ley, así como considerar y resolver en última instancia las apelaciones planteadas sobre las resoluciones tomadas por las comisiones cantonales de estímulos y sanciones; igualmente tramitarán las denuncias sobre irregularidades de los docentes que ameriten destitución del cargo, hasta emitir el fallo aplicando las normas establecidas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento.</p> <p>En cualesquiera de los casos, el plazo para establecer la resolución no excederá de sesenta días, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal si la infracción es perseguible de oficio</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art. 48.- En cada Dirección Provincial de Educación habrá una unidad que será la responsable del régimen escolar, escalafón, refrendación y equiparación de los títulos, certificados y demás documentos de los niveles inicial, básico, de bachillerato y posbachillerato de formación pedagógica, de conformidad con las regulaciones emanadas del Ministerio de Educación y en cumplimiento con los convenios internacionales.</p>	<p>Se elimina</p>
<p style="text-align: center;">Sección Quinta De los Directorios Cantonales de Educación</p> <p>Art. 49.- En cada cantón habrá un Directorio Cantonal de Educación que estará conformado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Director Provincial de educación o su representante, quien lo presidirá; b) Un representante por el magisterio fiscal del cantón, elegido por un colegio electoral, de acuerdo con el reglamento; c) Un delegado de los establecimientos y unidades educativas particulares, elegido por un colegio electoral; d) Un representante de los padres y madres de familia, elegido por un colegio electoral; e) Un representante del Gobierno Municipal del Cantón. 	<p>Se elimina</p>

<p>Los vocales del Directorio Cantonal de Educación y sus alternos deberán ser profesionales de la educación con título académico y tener cinco años o más de experiencia docente.</p> <p>La integración, periodicidad de sus reuniones y más aspectos relacionados con su funcionamiento se sujetarán a lo que establezca el reglamento.</p>	
<p>Art. 50.- Son funciones del Directorio Cantonal de Educación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cumplir y hacer cumplir, en su circunscripción territorial, las resoluciones del Ministerio y de la Dirección Provincial de Educación; b) Adaptar y ejecutar en su circunscripción territorial, las políticas educativas nacionales y provinciales y vigilar su cumplimiento; c) Elaborar el plan decenal de educación para el cantón, en concordancia con el nacional y provincial e impulsar su aplicación; d) Establecer, en coordinación con la Dirección Provincial de Educación, sistemas de control de asistencia del personal docente a sus centros de trabajo y el cumplimiento de las normas establecidas en la sección Del Régimen Escolar; e) Evaluar la ejecución de los programas educativos cantonales con financiamiento interno y externo; f) Promover, estudiar y legalizar la documentación de los proyectos de creación de instituciones educativas en su circunscripción territorial; aprobar los reglamentos de las instituciones educativas; y, presentar un informe a la Dirección Provincial de Educación. g) Promover la ejecución de planes de capacitación y profesionalización en concordancia con los lineamientos nacionales y provinciales y de acuerdo con las demandas y necesidades locales; h) Convocar, estudiar y ejecutar los concursos de merecimientos y de oposición, cuando se produjere la vacante con partida fiscal en las respectivas instituciones educativas, de conformidad con la Ley de Carrera Docente y escalafón del Magisterio Nacional. i) Resolver la reubicación, sin menoscabo a sus derechos, de los docentes que existan en exceso en los planteles educativos públicos y particulares que tengan partidas fiscales, en coordinación con las direcciones provinciales de educación. La reubicación de los docentes será normada por el Ministerio, el cual establecerá significativos estímulos económicos para los docentes que vayan a laborar en los sectores rurales de difícil acceso. j) Considerar los nombres de personas o instituciones que merezcan recibir estímulos económicos o de otra índole; k) Autorizar cambios mutuos entre docentes de las instituciones del sector 	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>

<p>público, de conformidad con el reglamento; y, l) Presentar un informe anual de labores al Director Provincial de Educación y a la comunidad del cantón.</p>	
<p>Art. 51.- Los directorios cantonales de educación organizarán seminarios con el objeto de capacitar a los padres y madres de familia, miembros de la comunidad que integren los consejos educativos y organizaciones de apoyo a las instituciones educativas; dictarán instructivos que regulen las giras que promuevan los establecimientos y unidades educativas, los servicios estudiantiles como transportación, funcionamiento de bares, almacenes y otras actividades similares, con el aval de las direcciones provinciales de educación.</p>	<p>Se elimina</p>
<p style="text-align: center;">Sección Sexta De las Instituciones Educativas Parágrafo 1 Del Tipo de Instituciones</p> <p>Art. 53.- En el sistema educativo nacional existirán instituciones educativas de derecho público y particulares de derecho privado. Son de derecho público las que pertenecen al Estado y son financiadas con fondos públicos, a través del Ministerio de Educación o de los organismos de régimen seccional autónomo. Son particulares las que pertenecen a personas naturales o jurídicas de derecho privado, aunque reciban ayuda del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República y esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta De las Instituciones Educativas Parágrafo 1 Del Tipo de Instituciones</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p style="text-align: center;">Parágrafo 2 De los Establecimientos, Unidades y Unidades Educativas Integradas</p> <p>Art. 54.- Para la prestación de los servicios y la administración de los recursos destinados para la educación, se constituyen los establecimientos, las unidades educativas y unidades educativas integradas, que son instituciones desconcentradas en los campos pedagógico, financiero y administrativo, creadas para ofrecer un servicio educativo de calidad y cumplir con los fines determinados en esta Ley y los reglamentos.</p> <p>El Estado garantiza las transferencias económicas a las instituciones de régimen público y las ayudas fiscales establecidas por la Constitución Política de la República para los planteles fisco misionales y particulares gratuitos, la descentralización y desconcentración de facultades administrativas y académicas, así como la participación social en el desarrollo de los procesos y el ajuste de las propuestas educativas a las realidades locales mediante la revisión permanente del currículo, de los proyectos institucionales y de los</p>	<p style="text-align: center;">Parágrafo 2 De las instituciones educativas</p> <p>Art. 54.-</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene.</p> <p>El Estado garantizará las transferencias económicas para las instituciones de régimen público y las ayudas fiscales establecidas por la Constitución Política de la República para los planteles fisco- misionales y particulares gratuitos.</p>

planes operativos.	
<p>Art. 55.- Son establecimientos educativos los planteles donde se imparte de manera exclusiva educación inicial, básica o de bachillerato. Son unidades educativas las que integran la educación básica y el bachillerato en una sola institución, pudiendo incorporar también la formación inicial.</p> <p>Podrán crearse las unidades educativas integradas, que estarán conformadas por dos o más instituciones educativas para potenciar y optimizar las capacidades humanas, pedagógicas y de gestión de los planteles que agrupen y de su entorno.</p> <p>En las instituciones del Sistema Nacional de Educación, la educación básica puede impartirse en su ciclo completo o parcialmente con las siguientes opciones: hasta el séptimo año o del octavo al décimo años.</p> <p>Los establecimientos procurarán integrarse con otros complementarios para formar una unidad educativa.</p>	<p>Art. 55.- En las instituciones educativas se impartirá educación inicial, básica, bachillerato o post bachillerato.</p> <p>Podrán crearse unidades educativas integradas por dos o más niveles o instituciones educativas para potenciar y optimizar las capacidades humanas, pedagógicas y de gestión de los planteles que agrupen y su entorno.</p> <p>En las instituciones del Sistema Nacional de Educación, la educación básica puede impartirse en su ciclo completo, es decir, desde el primero al décimo año, o parcialmente.</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p>Art.56.- Los establecimientos y unidades educativas fiscales serán sectorizados por barrios u otras divisiones territoriales o culturales que puedan establecerse, de manera que atiendan a la población estudiantil de acuerdo con su lugar de vivienda. De la sectorización serán responsables los directorios cantonales de educación.</p> <p>La creación de una institución educativa fiscal o particular será autorizada obligatoriamente bajo el criterio de sectorización, para zonas que no estuvieren debidamente atendidas.</p>	<p style="text-align: center;">Eliminado</p>

<p>Art. 57.- Son deberes de los establecimientos y unidades educativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Brindar una educación integral y de calidad. b) Promover una educación comprometida con las necesidades de la comunidad local, garantizando la equidad de género y vinculando la formación del individuo con el desarrollo sustentable a través de programas que integren a la familia; c) Ampliar las oportunidades de la población para acceder a la educación e incentivar su permanencia dentro del Sistema Nacional de Educación; d) Formular y ejecutar el proyecto institucional y el plan operativo anual para la gestión educativa en sus aspectos financiero, administrativo y pedagógico; e) Optimizar la utilización de los recursos existentes o generados en el sector mediante acuerdos de cooperación con los organismos, instituciones, unidades productivas y actores sociales del medio; f) Evaluar, incentivar y sancionar a los docentes, de conformidad con la Ley y los reglamentos; g) Remunerar a sus docentes y personal administrativo en forma oportuna en los propios planteles de educación media; y, en las direcciones cantonales de educación para los niveles preprimario y primario; h) Fomentar la capacitación y evaluación permanente del personal docente y administrativo y de los miembros de la comunidad que participen en la gestión; i) Establecer estímulos para aquellos docentes que obtengan resultados de aprendizaje excepcionales, realicen investigaciones educativas y obtengan innovaciones pedagógicas o de materiales didácticos que impulsen estos resultados, redacten textos calificados como de sustancial aporte a la educación o se integren y participen activamente en el desarrollo de la comunidad. En sus presupuestos generales deberá constar una partida específica para este efecto, sin perjuicio de otros estímulos que puedan establecer los directorios cantonales de educación; j) Establecer un sistema de becas que beneficie cuando menos al 10% de los estudiantes del plantel, considerando su situación económica y el mérito académico; k) Los demás que le confieren esta Ley y los reglamentos. 	<p>Se sugiere pasar a reglamento</p>
<p>Art.58.- Las instalaciones de las instituciones educativas fiscales podrán ser prestadas a entidades públicas afines y entidades sociales públicas que las</p>	<p>Se mantiene.</p>

requirieren para la prestación de servicios educativos; a los moradores del sector, para eventos deportivos, culturales, cívicos y sociales, de acuerdo con los instructivos que dicten los directorios cantonales de educación	
Art. 59.- Todas las entidades educativas públicas y particulares deberán presentar al Directorio Cantonal el Proyecto Institucional, el Plan Operativo Anual y el Reglamento Interno, en los que constarán la orientación y servicio educativo que ofrecen.	Se elimina
Art. 60.- Los establecimientos y las unidades educativas podrán tener unidades fraternas en su circunscripción territorial o en zonas más amplias, con las que mantendrán un recíproco apoyo para el desarrollo de sus objetivos y actividades.	Art. 60.- Las instituciones educativas podrán tener unidades fraternas en su circunscripción territorial o en zonas más amplias, con las que mantendrán un recíproco apoyo para el desarrollo de sus objetivos y actividades.
Art. 61.- Las instituciones educativas mantendrán sistemas de información estadística, que las reportarán al Ministerio de Educación con conocimiento de las direcciones provinciales y cantonales de Educación.	Se elimina
Art. 62.- Las unidades educativas integradas tendrán los siguientes objetivos: a) Organizar, ampliar y consolidar las oportunidades de la población para acceder a la educación y lograr su permanencia en el Sistema Nacional de Educación; b) Integrar a las instituciones educativas sustentadas en objetivos comunes, surgidos del análisis del contexto, para contribuir a cohesionar comunidades fragmentadas, a fortalecer la equidad social y regional y a conferir unidad al Sistema Nacional de Educación partiendo de lo local; c) Administrar sus recursos económicos; d) Coordinar la preparación, seguimiento y evaluación del Proyecto Institucional y el Plan Operativo Anual requeridos para el mejoramiento de la calidad de la educación, de los establecimientos que las conformen; e) Incentivar la permanencia de los establecimientos en su seno así como la participación de la comunidad local en el proceso de mejoramiento de la calidad de la educación; f) Ofrecer servicios de salud, nutricionales u otros similares para sus estudiantes, procurando que las instituciones de desarrollo local o provincial doten de infraestructura o recursos adicionales para prestar estos servicios; g) Generar proyectos y buscar fuentes complementarias y recursos económicos para ampliar y optimizar la gestión educativa y la prestación de servicios, procurando obtenerlos de fuera de la comunidad educativa; y, h) Fortalecer la aplicación de políticas educativas a través de programas, proyectos y mecanismos de coordinación interna y externa, con los diversos sectores que participan en el mejoramiento de la educación y en la vinculación con la sociedad.	Se sugiere pase a reglamento

<p style="text-align: center;">Parágrafo 3 De las Instituciones de Régimen Particular</p>	<p style="text-align: center;">Parágrafo 3 De las Instituciones de Régimen Particular</p>
<p>Art. 63.- Los establecimientos y las unidades educativas particulares se organizarán y funcionarán de acuerdo con la Constitución, esta Ley, los reglamentos sus estatutos y los principios fundacionales de sus promotores, los cuales podrán ser revisados de acuerdo con sus normas internas.</p>	<p>Art. 63.- Las instituciones educativas particulares se organizarán y funcionarán de acuerdo con la Constitución, esta Ley, los reglamentos y sus estatutos.</p>
<p>Art. 64.- Para la creación de una institución educativa de régimen particular, el proyecto deberá contar con el respaldo de infraestructura física y equipamiento adecuados; un Director, que será un profesional de la educación con grado de cuarto nivel que asuma la responsabilidad de garantizar la marcha académica de la entidad, y un estudio económico financiero que asegure su normal funcionamiento, para lo cual deberán obtener personería jurídica.</p>	<p>Art. 64.- Para la creación de una institución educativa de régimen particular se deberá presentar el proyecto educativo para su aprobación y la posterior expedición del permiso de funcionamiento por parte del MEC.</p>
<p>Art. 65.- Los establecimientos y unidades educativas particulares podrán financiar sus servicios con contribuciones en moneda de curso legal por parte de los padres y madres de familia o representantes de los estudiantes, por concepto de matrículas, pensiones y tasas por servicios relacionados con la vida académica de los estudiantes, cuyos valores serán controlados por los directorios cantonales de educación, de conformidad con el reglamento. Se podrá apelar de estas decisiones ante las direcciones provinciales de educación.</p> <p>El valor global por concepto de matrículas y pensiones estará directamente relacionado con los resultados obtenidos por la institución en la evaluación de desempeño, la calificación de la planta docente, el número de docentes fiscales de tenerlos, las instalaciones y equipamiento técnico que, de acuerdo con su especialización, disponga el plantel para el cumplimiento de su misión educativa. Se prohíbe el cobro de valores por otros conceptos y bajo ninguna condición se cobrarán valores anticipados por el siguiente período lectivo.</p> <p>Las tasas por servicios de transporte y alimentación, corresponderán a su real costo justificado, sin buscar utilidades.</p> <p>Una vez fijados los valores no son susceptibles de incrementos durante el año escolar al que corresponden. Los promotores proporcionarán la información contable correspondiente a los padres y madres de familia y a las autoridades competentes.</p>	<p>Art. 65.- Las instituciones educativas particulares financiarán sus servicios con contribuciones en moneda de curso legal por parte de los padres y madres de familia o representantes de los estudiantes, por concepto de matrículas, pensiones y tasas por servicios relacionados con la vida académica de los estudiantes, cuyos valores serán controlados por las instancias correspondientes del MEC.</p> <p>Una vez fijados los valores, no son susceptibles de incrementos durante el año escolar en curso. Los propietarios proporcionarán la información contable correspondiente a los padres o representantes de los alumnos y a las autoridades competentes, al inicio y al final del año escolar.</p>
<p>Art. 66.- Los padres y madres de familia o representantes legales que escojan instituciones educativas particulares para la educación de sus hijos o de sus representados, tienen derecho a la suscripción de un contrato que garantice que el</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene</p>

valor de sus contribuciones corresponda a la calidad, estabilidad y continuidad del servicio acordado. La institución educativa explicitará el tipo de servicios que comprende su oferta educativa.	
Art. 67.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de instituciones educativas particulares no podrán beneficiarse con una utilidad anual sobre su patrimonio, superior al promedio entre las tasas activa y pasiva de las instituciones del sistema financiero durante el correspondiente período fiscal, fijadas por el Banco Central del Ecuador; cualquier remanente deberá ser invertido en la conformación de un Fondo de Desarrollo Institucional para capacitación docente, desarrollo de proyectos de innovación pedagógica, equipamiento e infraestructura física.	Art. 67.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de instituciones educativas particulares no podrán beneficiarse con una utilidad anual sobre su patrimonio que sea superior al promedio entre las tasas activa y pasiva de las instituciones del sistema financiero, durante el correspondiente período fiscal, fijadas por el Banco Central del Ecuador.
Art. 68.- En los planteles educativos particulares las remuneraciones de los docentes en ningún caso serán inferiores a los sueldos de los planteles educativos fiscales, tendrán como referencia, entre otros indicadores, títulos del docente, experiencia, méritos profesionales y evaluación del desempeño. Quienes laboren en las instituciones educativas de régimen particular deberán tener el título que los acredite como docentes. Bajo ningún concepto será aceptada como docente una persona que no cumpla con este requisito.	Art. 68.- En las instituciones educativas particulares, las remuneraciones de los docentes en ningún caso serán inferiores a los sueldos de los planteles educativos fiscales. Quienes laboren en las instituciones educativas de régimen particular deberán tener el título que los acredite como docentes. Salvo los casos en los que no haya instituciones de formación docente para las correspondientes especialidades.
Art. 69.- Los años de servicio como docente en cualquier institución educativa particular serán tomados en cuenta para la habilitación del tiempo de servicio en el Magisterio Nacional.	Se mantiene
Art. 70.- El presupuesto anual de las instituciones educativas particulares será aprobado por el Consejo Educativo de la institución y presentado para conocimiento de los organismos de control correspondientes.	Art. 70.- El presupuesto y el balance anual de las instituciones educativas particulares serán presentados ante los organismos de control correspondientes.
Art. 71.- Son establecimientos fisco misionales aquellas instituciones educativas de régimen particular amparadas por el gobierno ecuatoriano y las misiones de conformidad con el decreto No 2250 del 24 de febrero de 1995.	Art. 71.- Los establecimientos fisco-misionales son aquellas instituciones educativas de régimen particular amparadas por el gobierno ecuatoriano y las misiones, de conformidad con el decreto No 2250 del 24 de febrero de 1995.
Parágrafo 4 De los Consejos Educativos	Parágrafo 4 De los Consejos Educativos
Art. 72.- En todo establecimiento y unidad educativa habrá un Consejo Educativo. En los establecimientos de bachillerato y los que tuvieren el ciclo completo de educación básica, el Consejo estará integrado por el Rector quien lo presidirá; uno o dos vicerrectores según el caso; un delegado de los padres y madres de familia, designado por la asamblea general de padres y madres de familia; uno	Art. 72.- En toda institución educativa habrá un Consejo Educativo. Será el órgano responsable de la marcha del establecimiento. Su estructura, conformación y funciones dependerán de las características de la institución y será normadas en el Reglamento. Dicho Consejo estará integrado por representantes de: directivos del establecimiento, profesores, alumnos y padres de familia, quienes

<p>o dos representantes de los docentes según el caso; y, un estudiante con derecho a voz elegido democráticamente por los estudiantes de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento para la elección a miembros de Consejo Estudiantil.</p> <p>Los representantes de los padres y madres de familia, docentes y estudiante, tendrán sus respectivos alternos quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos para el principal. En caso de existir un Vicerrector, serán dos representantes de los docentes y, en el caso de existir dos vicerrectores será un representante de los docentes nombrado por la asamblea general de docentes.</p> <p>En los establecimientos que tuvieren hasta décimo año de educación básica, el Consejo estará integrado por el Director quien lo presidirá; el Presidente de la Comisión Técnica, un delegado de los padres y madres de familia; y, dos representantes de los docentes, nombrados por los padres de familia y los docentes en su orden. Los representantes de los padres y madres de familia y docentes tendrán sus respectivos alternos.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Educativo será determinado por el reglamento general.</p> <p>Los establecimientos de educación inicial y los incompletos o unidocentes, adecuarán su estructura de acuerdo con el reglamento general.</p>	<p>acordarán, mediante el diálogo y de forma participativa, el Código de Convivencia que regirá la vida escolar en dicho plantel. Los procedimientos y mecanismos para la definición, ejecución y seguimiento de dicho Código serán debidamente reglamentados.</p> <p style="text-align: center;">SE SUGIERE QUE PASE A REGLAMENTO</p>
<p>Art. 73.- El Consejo Educativo es el órgano responsable de la marcha académica, administrativa y financiera de la institución. Son sus atribuciones y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar el Proyecto Institucional y el Plan Operativo Anual de la entidad; b) Aprobar las normas complementarias relativas a la organización, estructura, funciones y procesos de la institución; c) Aprobar la pro forma presupuestaria elaborada por su máxima autoridad sobre la base del plan operativo anual y autorizar las obligaciones, inversiones y gastos; d) Establecer incentivos que premien a las autoridades, docentes, estudiantes u otros miembros de la comunidad educativa que se hubieren destacado en el cumplimiento de sus fines y por sus logros en el aprendizaje; e) Fomentar la participación de los padres y madres de familia para lograr el adelanto y desarrollo de la institución, rendir cuentas a la comunidad educativa, autoridades superiores y a la sociedad de conformidad con el reglamento; f) Promover convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para el cumplimiento de los fines de la institución; y, 	<p style="text-align: center;">SE SUGIERE PASE A REGLAMENTO</p>

g) Las demás que le confieran esta Ley y los reglamentos.	
<p style="text-align: center;">Parágrafo 5 Del Nivel Directivo de las Instituciones Educativas</p> <p>Art. 74.- Cada establecimiento o unidad educativa tendrá un Director o Rector y las demás autoridades que se establezcan en el reglamento general.</p> <p>El Rector o Director deberá tener grado de cuarto nivel de formación según el caso.</p> <p>En el sector público serán nombrados por el Ministerio de Educación a través de las direcciones provinciales de educación, luego del concurso abierto de méritos y oposición convocados por los Directorios Cantonales.</p> <p>Durarán cuatro años y podrán ser elegidos mediante concurso, de conformidad con la Ley de Escalafón y Carrera Docente del Magisterio Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">Parágrafo 5 Del Nivel Directivo de las Instituciones Educativas</p> <p>Art. 74.- Cada institución educativa tendrá un director o rector y las demás autoridades que se establezca en el reglamento general.</p> <p style="text-align: center;">Se elimina</p> <p>En el sector público serán nombrados por los Directores Provinciales de Educación. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.</p>
<p>Art. 75.- El Director o Rector es la primera autoridad de la institución educativa y el representante legal, es responsable de su administración integral, la evaluación institucional interna y lidera la participación de la comunidad educativa. Sus funciones y atribuciones constarán en el reglamento.</p>	<p>Art.75.- El Director o Rector es la primera autoridad de la institución educativa y el representante legal, es responsable de la administración y la evaluación institucional. Sus funciones y atribuciones constarán en el reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Séptima De la Orientación, Asesoramiento Educativo y Bienestar Estudiantil</p> <p>Art. 76.- Las instituciones educativas brindarán servicios de bienestar estudiantil, tutoría, asesoramiento y orientación educativa, vocacional y profesional a los estudiantes; propiciarán la coordinación de acciones entre docentes, padres y madres de familia y comunidad en general, a fin de que en su funcionamiento prime el enfoque de equidad y bienestar. La organización y estructura de estos servicios serán determinados en el reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Se sugiere pase a reglamento</p>
<p style="text-align: center;">Sección Octava De las Funciones de Apoyo Parágrafo 1 De la Supervisión Educativa</p> <p>Art. 77.- La supervisión educativa es una función técnica de orientación y apoyo en las áreas pedagógica y administrativa. Los supervisores coordinarán y asesorarán en la planificación, procedimientos metodológicos y en el</p>	<p style="text-align: center;">Sección Octava De las Funciones de Apoyo Parágrafo 1 De la Supervisión Educativa</p> <p>Art. 77.- La supervisión educativa es una función de apoyo técnico para el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia de la educación, mediante el asesoramiento, la orientación y evaluación del proceso. Se ofrecerá en forma</p>

<p>cumplimiento de los fines de la educación, la optimización de procesos de aprendizaje, el uso adecuado de los recursos técnicos y didácticos de vanguardia, revisar los planes y programas de estudio y vigilar la marcha docente. También se ocupará de orientar la evaluación interna institucional permanente en los establecimientos y unidades educativas a su cargo, con el objeto de mejorar la calidad de la educación.</p> <p>La autoridad correspondiente establecerá la respectiva carga horaria.</p> <p>Los supervisores serán profesionales con grado de cuarto nivel en ciencias relacionadas con la educación y accederán a sus cargos previo el correspondiente concurso de méritos y oposición.</p> <p>Las funciones serán establecidas en el reglamento.</p>	<p>permanente y organizada; será integral, sistemática y flexible. El ámbito de su competencia son todas las instituciones educativas, excepto las de nivel superior.</p>
<p style="text-align: center;">Parágrafo 2 Del Personal Administrativo y Técnico Docente</p> <p>Art. 78.- El personal administrativo que labore en el Ministerio de Educación, en las direcciones provinciales, en los directorios cantonales de educación y en las instituciones educativas de régimen público será nombrado o contratado por sus respectivas autoridades, previo el correspondiente concurso público de oposición y méritos. Se sujetará a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.</p>	<p style="text-align: center;">Parágrafo 2 Del Personal Administrativo y Técnico Docente</p> <p>Art 78.- El personal administrativo que labora en el MEC será nombrado o contratado, previo el correspondiente concurso de oposición y meritos. Se sujetará a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .</p>
<p>Art. 79.- El personal técnico docente del Ministerio, de las direcciones provinciales y de los directorios cantonales de educación, cumple labores de investigación, asesoría y planificación, en las áreas pedagógicas y administrativas; debe ser profesional de la educación con grado de cuarto nivel, cumplir con los requisitos y funciones establecidos en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional e ingresará previo concurso de méritos y oposición.</p>	<p>Art 79.- El personal técnico docente del MEC, cumplirá funciones de investigación, asesoría y planificación en las áreas académico-pedagógica y administrativa; deben ser profesionales de la educación. Se regirá por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Apoyo Social al Proceso Educativo</p> <p>Art. 80.- Se entiende por comunidad local, para efectos de esta Ley, a las organizaciones comunitarias representativas, gobiernos locales y otros actores sociales que demuestren su interés en cooperar y apoyar a las direcciones provinciales de educación, directorios cantonales, establecimientos, unidades educativas y unidades integradas, en sus esfuerzos orientados al mejoramiento de la calidad de la educación, sin perjuicio de la obligación del Estado en el campo educativo, establecida en la Constitución y esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Apoyo Social al Proceso Educativo</p> <p>Art. 80.- Se entiende por comunidad local, para efectos de esta Ley, a las organizaciones comunitarias representativas, a los gobiernos locales y a otros actores sociales que demuestren su interés en cooperar y apoyar a las instituciones educativas, en sus esfuerzos orientados al mejoramiento de la calidad de la educación, sin perjuicio de la obligación que tiene el Estado en el campo educativo.</p>

<p>Las organizaciones civiles, la comunidad local y las entidades públicas apoyarán al proceso educativo y podrán tener representación en la institución educativa. Este apoyo se realizará en coordinación con las autoridades de los planteles.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art. 81.- Las direcciones provinciales de educación, los directorios cantonales, las unidades y los establecimientos educativos diseñarán planes de comunicación dirigidos a la comunidad local y a los demás actores sociales, con el objeto de lograr su aporte permanente e informar sobre el avance de su gestión.</p>	<p>Se sugiere pase a reglamento</p>
<p>Art. 82.- Los medios de comunicación social participarán con regularidad y activamente en la difusión de temas de educación, para lo cual destinarán espacios gratuitos en sus programaciones o ediciones regulares para fines educativos, de acuerdo con el reglamento. El Ministerio de Educación será corresponsable de la preparación del material idóneo, en coordinación con los medios de comunicación.</p>	<p>Art. 82.- En concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto, del Art. 81 de la Constitución Política de la República, los medios de comunicación social participarán activamente en la difusión de temas de educación, para lo cual destinarán espacios gratuitos en sus programaciones o ediciones regulares. El Ministerio de Educación será corresponsable de la preparación del material a difundirse, en coordinación con los medios de comunicación social.</p> <p>Además, en los medios de comunicación social radiales y televisivos, se destinarán obligatoriamente cinco (5) minutos diarios, de lunes a domingo, para programas educativos y didácticos, elaborados por su propia cuenta o producidos por entidades públicas o sociales, sin fines de lucro, en horario de 18h00 A 21h00. Los programas versarán sobre temas nacionales, científicos, tecnológicos y de actualidad. El MEC revisará el contenidos de los programas y autorizará su difusión</p>
<p>Art. 83.- Los establecimientos y las unidades educativas podrán organizar un Comité de Apoyo integrado por docentes, estudiantes, padres y madres de familia, ex rectores, ex directores, ex docentes, ex estudiantes, y miembros de la comunidad local para impulsar programas de atención a los estudiantes y la ejecución de proyectos académicos, culturales, productivos u otros que fortalezcan la integración de la institución educativa con la comunidad.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art. 84.-Las instituciones y empresas públicas y particulares concederán licencia remunerada hasta por cuatro horas semanales a quienes ostenten representaciones de la comunidad o de los padres y madres de familia ante órganos directivos de la educación, si las necesidades de su representación lo requirieren.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art. 85.- Se garantiza, en los establecimientos, unidades educativas y en las unidades integradas, la existencia de organizaciones de padres y madres de familia, de estudiantes y personal docente y administrativo para apoyar al proceso educativo, cuya elección se hará con la presencia de un delegado del</p>	<p>Art. 85.- Se garantiza, en las instituciones educativas la existencia de organizaciones de padres y madres de familia, de estudiantes y personal docente y administrativo.</p>

<p>Directorio Cantonal de Educación. Su organización y funcionamiento estará completamente desligado de propaganda y proselitismo político partidista y se sujetará a lo que dispongan el reglamento general y las normas internas de cada institución.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Bienes y Recursos Sección Primera Del Presupuesto para la Educación</p> <p>Art. 86.- Es obligación ineludible e inexcusable del Estado destinar los recursos necesarios y transferirlos con la debida oportunidad para el equipamiento con tecnología actualizada y el funcionamiento operativo del Sistema Nacional de Educación, de acuerdo con la Constitución Política y esta Ley.</p> <p>En el Presupuesto General del Estado se asignará no menos del 30% de los ingresos corrientes totales del Gobierno Central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.</p> <p>Al Ministro de Economía y Finanzas le corresponde adoptar las medidas necesarias para asegurar la transferencia prioritaria, oportuna y suficiente de los fondos destinados en el Presupuesto General del Estado para el Sistema Nacional de Educación. El Secretario de Estado asumirá las responsabilidades que hubieren lugar en caso de no acatar esta disposición.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Bienes y Recursos Sección Primera Del Presupuesto para la Educación</p> <p>Art. 86.- Es obligación ineludible e inexcusable del Estado destinar los recursos necesarios y transferirlos con la debida oportunidad para el óptimo funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.</p> <p>En el Presupuesto General del Estado se asignará, no menos, del 30% de los ingresos corrientes totales del Gobierno Central, para la educación.</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p>Art. 87.- En cumplimiento de los objetivos señalados en la Constitución Política de la República y en su Ley constitutiva, el Fondo de Solidaridad suscribirá con el Ministerio de Educación los convenios correspondientes para atender las necesidades de los estudiantes, así como de equipamiento de todo orden de los planteles educativos del área rural y urbana marginal.</p>	<p>Art. 87.- En cumplimiento de los objetivos señalados en la Constitución Política de la República y en su Ley constitutiva, el Fondo de Solidaridad suscribirá con el Ministerio de Educación los convenios correspondientes para atender los requerimientos de alimentación escolar y de equipamiento de los planteles educativos del área rural y urbana marginal.</p>
<p>Art. 88.- Los servicios de energía eléctrica, agua potable y comunicación electrónica serán suministrados gratuitamente a las instituciones educativas fiscales.</p> <p>A fin de garantizar el uso exclusivo para las actividades educativas, los organismos reguladores o, en su defecto, las empresas proveedoras de los mencionados servicios realizarán estudios que les permitan establecer promedios de consumo en las instituciones educativas. Todo exceso del margen de tolerancia de este promedio será facturado con las tarifas vigentes.</p> <p>Las instituciones educativas fiscales estarán también exentas de los impuestos</p>	<p>Art. 88.- Las instituciones educativas fiscales pagarán el 30% del valor facturado por los servicios de energía eléctrica y agua potable. La comunicación electrónica será suministrada gratuitamente.</p> <p>Las instituciones educativas fiscales estarán exentas de los impuestos prediales</p>

prediales.	
Art. 89.- El Estado entregará ayudas económicas o partidas fiscales a la educación fiscomisional y a la particular gratuita, previo informe de los directorios cantonales de educación certificando que los planteles no persiguen fines de lucro y cumplen una función social en beneficio de los sectores poblacionales de menores ingresos. Los organismos de control del Estado fiscalizarán los fondos públicos entregados a estas instituciones.	Art. 89.- El Estado entregará ayudas económicas o partidas fiscales a la educación fiscomisional y a la particular gratuita, previo análisis y aprobación del MEC. Los organismos de Control del Estado fiscalizarán las partidas y los fondos públicos entregados a estas instituciones.
Art. 90.- La distribución de los recursos destinados a la educación pública y las ayudas establecidas para la educación fiscomisional y particular gratuita responderá a criterios de equidad social, eficiencia e impactos esperados; tendrá como referencia, entre otros parámetros, sus necesidades de formación y la ubicación geográfica del plantel. Estos parámetros serán ajustados con índices de equidad social, privilegiando a las zonas rurales y fronterizas, a la educación especial y a la artesanal; se considerarán índices de calidad a través de los resultados de la evaluación de desempeño del personal y por logros educativos y comunitarios de los planteles.	Art. 90.- La distribución de los recursos destinados a la educación pública y las ayudas establecidas para la educación fiscomisional y particular gratuita responderán a criterios de equidad social, eficiencia e impactos esperados.
Art. 91.- El Consejo Educativo de cada plantel definirá las prioridades de gasto y elaborará su presupuesto sobre la base del Plan Operativo Anual de la institución.	Se elimina
Art. 92.- En ningún caso se destinará menos del veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de cada establecimiento o unidad educativa, para financiar gastos operativos y el mejoramiento de la educación, en aspectos tales como material didáctico, capacitación, investigación educativa, infraestructura, equipamiento y mobiliario. Para las instituciones fiscales, los fondos serán provistos por el Estado.	Se elimina
Art. 93.- Los consejos educativos y sus directivos son los responsables de la eficiente administración de los recursos de las instituciones educativas. Las asignaciones e ingresos de cualquier orden destinados a los programas de educación, no podrán ser invertidos en otro objetivo diferente al previsto. Quienes dispongan arbitraria o dolosamente los bienes o fondos de una institución educativa pública o privada, luego del correspondiente proceso probatorio serán destituidos de sus cargos y se someterán a las disposiciones penales a que hubiere lugar por esta irregularidad.	Art. 93.- Los consejos educativos y sus directivos son los responsables de la eficiente administración de los recursos de las instituciones educativas. Las asignaciones e ingresos de cualquier orden destinados a los programas de educación o al ejercicio de los Gobiernos Estudiantiles, no podrán ser invertidos en otro objetivo diferente al previsto. Quienes dispongan arbitraria o dolosamente los bienes o fondos de una institución educativa pública o privada, luego del correspondiente derecho a la defensa y el debido proceso serán destituidos de sus cargos y se someterán a las disposiciones penales a que hubiere lugar por esta irregularidad.
Art. 94.- Para la creación de una institución educativa de régimen público, el proyecto deberá contar obligatoriamente con el financiamiento del Estado.	Se mantiene
Sección Segunda	Sección Segunda

<p style="text-align: center;">De los Aportes Privados y Otros Ingresos Complementarios</p> <p>Art. 95.- Los establecimientos y unidades educativas podrán recibir de manera directa de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, en calidad de donación, aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico. Estos recursos y los producidos por autogestión se depositarán en una cuenta especial. De su utilización los consejos educativos informarán a la comunidad y rendirán cuentas ante el Directorio Cantonal de Educación; las instituciones públicas se sujetarán a los organismos de control establecidos por la Ley.</p> <p>Los aportes privados destinados a instituciones educativas fiscales y particulares sin fines de lucro o al Programa de Alimentación Escolar serán deducibles del pago de las obligaciones tributarias en el correspondiente período fiscal hasta por un 25% de conformidad con la Constitución Política de la República, esta Ley y las regulaciones que establezca el Servicio de Rentas Internas en coordinación con el Ministerio de Educación</p>	<p style="text-align: center;">De los Aportes Privados y Otros Ingresos Complementarios</p> <p>Art. 95.- Las instituciones educativas podrán recibir de manera directa de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en calidad de donación, aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario, equipamiento y recursos didácticos. Estos recursos y los producidos por autogestión se depositarán en una cuenta especial. De su utilización los consejos educativos informarán a la comunidad y rendirán cuentas ante la autoridad educativa correspondiente. Las instituciones públicas se sujetarán a los organismos de control establecidos por la Ley.</p> <p>Los aportes privados destinados a instituciones educativas fiscales y particulares sin fines de lucro o al Programa de Alimentación Escolar (PAE) serán deducibles del pago de las obligaciones tributarias en el correspondiente período fiscal hasta por un 25% de conformidad con la Constitución Política de la República, esta Ley y las regulaciones que establezca el Servicio de Rentas Internas en coordinación con el MEC.</p> <p>Art..... Se prohíbe al MEC realizar aportes o donaciones a personas naturales y jurídicas privadas, salvo los consignados en la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De la Infraestructura Educativa</p> <p>Art.96.- El Ministerio de Educación, con el apoyo de otros organismos nacionales, provinciales y cantonales pertinentes, definirá los rasgos cualitativos y cuantitativos de los espacios físicos necesarios para las instituciones educativas y otros servicios complementarios, buscando que sean saludables, motivadores, funcionales, operativos y enriquecedores de la personalidad, de acuerdo con la realidad local.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera De la Infraestructura Educativa</p> <p>Art.96.- El MEC, con el apoyo y el asesoramiento de otros organismos nacionales, provinciales y cantonales pertinentes, definirá los rasgos cualitativos y cuantitativos de los espacios físicos necesarios para las instituciones educativas y otros servicios complementarios, buscando que sean saludables, motivadores, funcionales, operativos y enriquecedores de la personalidad, de acuerdo con la realidad local.</p>
<p>Art. 97.- Sin perjuicio de la obligación constitucional del Estado en la asignación de recursos destinados para la construcción y mantenimiento de locales y al equipamiento de las instituciones educativas, éstas podrán firmar convenios con entidades públicas y organizaciones no gubernamentales que persiguen fines de desarrollo social y procurarán el apoyo de la empresa privada y de personas particulares para un financiamiento complementario, propiciando la optimización de recursos y la participación de la comunidad en su ejecución.</p>	<p style="text-align: center;">SE MANTIENE</p>
<p>Art. 98.- Las municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones, deberán contemplar obligatoriamente la reserva necesaria de áreas para servicios educativos públicos, de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p style="text-align: center;">SE MANTIENE</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p>

<p style="text-align: center;">De la Rendición Social de Cuentas Sección Primera De la Obligatoriedad y Generalidad de la Rendición Social de Cuentas</p> <p>Art.99.- Todos los organismos, estamentos, instituciones, órganos, programas y proyectos del Sistema Nacional de Educación están obligados a rendir cuentas periódicamente a la sociedad sobre la ejecución y los resultados de las políticas de Estado en materia educativa, la calidad y la pertinencia de los programas educativos en relación con las necesidades del desarrollo local, regional y nacional y el cumplimiento de las funciones asignadas a los distintos actores del proceso educativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">De la Rendición Social de Cuentas Sección Primera De la Obligatoriedad y Generalidad de la Rendición Social de Cuentas</p> <p>Art.99.- Todos los organismos, del Sistema Nacional de Educación están obligados a rendir cuentas y a informar periódicamente a la sociedad sobre la ejecución y los resultados de las políticas de Estado, programas y proyectos en materia educativa, su calidad y pertinencia en relación con las necesidades del desarrollo local, regional y nacional y el cumplimiento de las funciones asignadas a los distintos actores del proceso educativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y esta Ley.</p>
<p>Art. 100.- El Consejo Educativo de cada institución convocará, al menos dos veces al año, a una reunión ampliada de la comunidad local para dar cuenta de los alcances, logros y limitaciones en el proceso educativo y para recibir opiniones, criterios y sugerencias. Está, además, obligado a rendir cuentas periódicamente y por escrito al Directorio Cantonal de Educación.</p>	<p>Art. 100.- El Consejo Educativo de cada institución convocará, al menos dos veces al año, a una reunión ampliada de la comunidad local para dar cuenta de los alcances, logros y limitaciones del proceso educativo y para recibir opiniones y sugerencias. Está, además, obligado a rendir cuentas periódicamente y por escrito a las autoridades respectivas.</p>
<p>Art. 101.- Los padres y madres de familia, docentes y estudiantes que se organicen en cada establecimiento o unidad educativa tienen el derecho a que anualmente los directivos responsables de la entidad les informen detalladamente de los diferentes aspectos del desarrollo del proceso educativo; asimismo, tienen la obligación de participar activamente en el mejoramiento de la calidad educativa y cuando sea requerido su apoyo por las autoridades del plantel.</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda <u>Del Sistema Nacional de Evaluación</u></p> <p>Art.102.- Se establece el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación, que estará dirigido por el Consejo Nacional de Evaluación (CONEV) y funcionará en forma autónoma e independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, estará integrado por los subsistemas de evaluación interna y externa.</p> <p>Deberán someterse en forma obligatoria al Sistema Nacional de Evaluación, el Ministro de Educación, las autoridades, docentes, funcionarios y empleados del Ministerio y todos los organismos, estamentos, instituciones, órganos, programas y proyectos del Sistema Nacional de Educación.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Evaluación</p> <p>Art. 102.- La evaluación del Sistema Nacional de Educación es un proceso permanente, sistemático, objetivo, integral, sustentado en fundamentos científicos y técnicos, para contribuir al mejoramiento de la calidad y equidad de la educación.</p> <p>Con estos criterios el MEC propiciará procesos permanentes de evaluación interna y autoevaluación de las instituciones educativas y organizará una instancia de evaluación con la cooperación de organismos especializados, para cumplir con este propósito.</p>
<p>Art. 103.- El Estado garantizará el funcionamiento autónomo del Sistema</p>	

<p>Nacional de Evaluación para lo cual asignará los recursos necesarios que constarán en el Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art. 104.- La evaluación del Sistema Nacional de Educación es un proceso permanente, sistemático, objetivo, integral, , sustentado en fundamentos científicos y técnicos, para contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art.105.- El Consejo Nacional de Evaluación elaborará el reglamento que normará el sistema.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Art.106.- Son Objetivos del sistema:</p> <p>a) Garantizar una rendición social de cuentas transparente, pertinente y significativa;</p> <p>b) Obtener resultados que permitan al Ministerio de Educación planificar y ejecutar políticas, estrategias y acciones de ajuste al Sistema Nacional de Educación para que alcance mayores índices de eficiencia y eficacia, responda satisfactoriamente a los procesos y demandas del desarrollo sustentable del país, se sitúe en niveles aceptables internacionalmente, establezca las necesidades de capacitación de directivos, docentes y administrativos, propicie y estimule el mejoramiento continuo, relacione la gestión administrativa y el desempeño de los docentes con la carrera docente y el escalafón del magisterio y sirva de base para las asignaciones presupuestarias a favor de las instituciones educativas del sector público;</p> <p>c) Garantizar a la colectividad ecuatoriana una educación con procesos de calidad a medida que incluya métodos, recursos didácticos, herramientas tecnológicas y más insumos que hagan aptos a los estudiantes para desenvolverse en su vida diaria.</p> <p>d) Realizar cada tres años la evaluación externa, y;</p> <p>e) Fomentar procesos permanentes de evaluación interna y de mejoramiento de la calidad académica en unidades y establecimientos educativos y otros organismos y órganos del Sistema Nacional de Educación.</p>	<p>Se sugiere pase a reglamento</p>
<p>Art. 107.- El Consejo Nacional de Evaluación (CONEV), estará conformado por profesionales en áreas de educación con grado de cuarto nivel e integrado por:</p> <p>a) Un vocal designado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior;</p> <p>b) Un vocal designado por el Congreso Nacional de terna elaborada por el CONESUP de fuera de su seno;</p> <p>c) Un vocal designado por el Congreso Nacional de terna elaborada por el Consejo Nacional de Educación de fuera de su seno.</p>	<p>Se sugiere pase a reglamento</p>

<p>d) Un vocal designado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, y; e) Un representante designado por la Organización Nacional de padres y madres de familia.</p> <p>El Presidente será nombrado de entre sus miembros.</p>	
<p>Art. 108.- Los Miembros del Consejo Nacional de Evaluación, durarán 6 años en sus funciones y no podrán ser reelegidos.</p>	<p>Se sugiere pase a reglamento</p>
<p>Art. 109.- El Consejo Nacional de Evaluación es el organismo responsable de la rendición social de cuentas del Sistema Nacional de Educación y tendrá a su cargo la dirección, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Evaluación y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Fijar las políticas de evaluación del Sistema Nacional de Educación; b) Promover la cultura de la evaluación en los organismos, estamentos, órganos, instituciones y actores que intervienen en el Sistema Nacional de Educación; c) Determinar los criterios de calidad que servirán como término de comparación y los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en la evaluación y aprobar sistemas, normas, guías, procedimientos y documentación técnica necesarios para la ejecución de los procesos de evaluación interna y externa; d) Definir los términos de referencia básicos para la evaluación interna de las instituciones y para la selección del personal que realizará la evaluación externa; e) Aprobar sistemas, normas, guías, procedimientos y documentación técnica necesarios para la ejecución de los procesos de evaluación interna y evaluación externa; y, f) Calificar los textos escolares que se utilizarán en el Sistema Nacional de Educación, para lo cual dictará el respectivo reglamento. g) Designar a los miembros del Comité Técnico Asesor de Evaluación, que tendrá a su cargo la asesoría del proceso de evaluación del Sistema Nacional de Educación, la capacitación y el procesamiento de sus resultados.</p>	<p>Se sugiere pase a reglamento</p>
<p>Art. 110.- El Consejo Nacional de Evaluación creará las instancias de descentralización del proceso de evaluación en el ámbito provincial.</p>	<p>Se sugiere pase a reglamento</p>
<p>Art. 111.- Todos los organismos, estamentos, instituciones, órganos, programas y proyectos del sistema educativo nacional tendrán un Comité de Evaluación Interna, que deberá cumplir su actividad en sujeción a las disposiciones reglamentarias y a las orientaciones definidas por el Consejo Nacional de Evaluación.</p>	<p>Se sugiere pase a reglamento</p>

<p style="text-align: center;">TITULO III DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES FUNDAMENTALES DE LOS ESTUDIANTES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES FUNDAMENTALES DE LOS ESTUDIANTES</p>
<p>Art.112- El estudiante es el sujeto principal del proceso educativo y tiene derecho a una formación de calidad, a contar con docentes capacitados e infraestructura física, equipamiento y ambiente de aprendizaje adecuados y estimulantes.</p> <p>Los estudiantes tienen derecho a que en las instituciones educativas se los forme en el ejercicio pleno de sus derechos y responsabilidades y a que en el desarrollo del proceso educativo se respete su identidad cultural, su libertad de conciencia, sus diferencias individuales y sus derechos fundamentales, tal como están garantizados en la Constitución, en los convenios internacionales vigentes, en las disposiciones legales relacionadas y en los reglamentos de la institución educativa a la que pertenezcan.</p> <p>El estudiante tiene derecho a ser evaluado en forma justa; a ser notificado con los resultados de su evaluación en los plazos establecidos en el reglamento; y, a que se dé trámite a sus reclamaciones en forma oportuna y transparente.</p> <p>En la planificación institucional se incluirán programas de recuperación en jornadas complementarias o períodos vacacionales y se examinará los casos de los docentes cuyos estudiantes pierdan el año en porcentajes significativos, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento.</p> <p>Todo estudiante será tratado con calidez y sin discriminación de ninguna naturaleza, recibirá orientaciones y estímulos para superar los problemas de rendimiento académico y será atendido de manera oportuna en sus requerimientos de certificados, calificaciones y más trámites relacionados con su vida estudiantil. No podrá ser sancionado sin que se le reconozca su derecho a defenderse.</p> <p>Están prohibidos los castigos físicos, así como cualquier sanción que represente una humillación o maltrato corporal y emocional para el estudiante.</p>	<p>Art.112- El estudiante es el sujeto y destinatario principal del proceso educativo y tiene derecho a una formación de calidad, a contar con docentes sensibles, capacitados y comprometidos con su tarea, y con infraestructura física, equipamiento y un ambiente de aprendizaje adecuado y estimulante.</p> <p>Los estudiantes tienen derecho a que en las instituciones educativas se los forme en el ejercicio pleno de sus derechos y responsabilidades y a que en el desarrollo del proceso educativo se respete su identidad cultural, su libertad de conciencia, sus diferencias individuales y sus derechos fundamentales.</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p> <p style="text-align: center;">Se elimina</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p> <p>Están prohibidos, y seran objeto de sancion, el maltrato y los castigos físicos y psicológicos.</p> <p>Cualquier forma de atentado sexual en las instituciones educativas será puesta en conocimiento del agente fiscal competente, para los efectos de la</p>

	ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo.
Art.113.- El Ministerio de Educación establecerá los servicios de carácter social en los planteles públicos para quienes los necesiten, así como el régimen de becas y los subsidios específicos a los estudiantes en situación de pobreza;	Se elimina
Art.114.- Los estudiantes que se hubieren distinguido al concluir el séptimo o décimo años de educación básica, con un promedio general superior al 95% de la calificación máxima, tendrán derecho a becas sociales a la excelencia académica en las instituciones educativas. Todo plantel educativo deberá realizar las previsiones necesarias para hacer efectivo este reconocimiento al mérito académico, sin perjuicio de las becas que por situación económica deben conceder de conformidad con esta Ley.	Art. 114.- Los estudiantes que se hubieren distinguido con un promedio general anual superior al 95% de la calificación máxima, tendrán derecho a becas a la excelencia académica Se sugiere pase a reglamento
Art. 115.- El estudiante está obligado a integrarse a todo el proceso educativo, cumpliendo con las disposiciones determinadas en la Ley y los reglamentos, así como con los postulados y principios de su respectivo establecimiento y unidad educativa. El estudiante tratará con consideración y respeto a las autoridades, docentes, compañeros y demás personal de la institución y deberá guardar la debida compostura dentro y fuera del recinto educativo. Cualquier acto indisciplinario en eventos que participe o se identifique su plantel, dará lugar a las sanciones que establezca el reglamento. Es obligación del alumno sujetarse a los procesos de evaluación con honestidad y respeto a los criterios establecidos, y participar en las actividades de carácter cultural, cívico, social, deportivo y de defensa del medio ambiente que fueren organizadas por la institución educativa de la que forma parte.	Art. 115.- Toda institución educativa deberá contar con un Código de Convivencia, que establecerá, mediante estrategias de concertación entre los diferentes actores, las relaciones entre todos los miembros de la institución y los padres de familia, los procesos de representación en las diferentes instancias y los códigos de ética con los que se debe desarrollar la vida institucional, de modo de cumplir con los derechos y responsabilidades de todos sus miembros.
Art.116.- Los niños, niñas y jóvenes con discapacidades leves o necesidades educativas especiales tienen derecho a ser recibidos, sin discrimen, por las instituciones educativas públicas y privadas; los centros de educación especial atenderán prioritariamente a estudiantes con discapacidad severa o multidiscapacidad.	Art.116.- Los niños y jóvenes con necesidades educativas especiales tienen derecho a ser recibidos, sin discrimen, por las instituciones educativas públicas y privadas; las instituciones de educación especial atenderán prioritariamente a estudiantes con capacidades especiales que los colocan en condiciones de alta vulnerabilidad.
Art.117.- Los estudiantes que no son promovidos al nivel inmediato superior, deben ser recibidos por sus respectivos establecimientos o unidades educativas, sin excepción alguna; tienen derecho a que las instituciones educativas les proporcionen oportunos procesos de refuerzo académico después de las evaluaciones periódicas, con el fin de garantizar el	Art.117.- Los estudiantes que no son promovidos al año o curso inmediato superior, deben ser recibidos por sus respectivos establecimientos o unidades educativas, sin excepción alguna; tienen derecho a que las instituciones educativas les proporcionen oportunos procesos de refuerzo académico después de las evaluaciones periódicas, con el fin de garantizar

cumplimiento de los objetivos de formación de sus estudiantes.	el cumplimiento de los objetivos de formación.
Art.118.- Los establecimientos y unidades educativas están obligados a recibir como estudiantes a mujeres embarazadas o madres, niños trabajadores, adolescentes parcialmente privados de libertad, hijos de personas privadas de libertad, niños, niñas o adolescentes con problemas familiares o de salud. En el caso de discapacidad física, se garantiza el uso de las instalaciones de los establecimientos y unidades educativas con las condiciones necesarias para el fácil acceso, circulación, permanencia y utilización de bienes y servicios.	Art.118.- Las instituciones educativas están obligadas a recibir como estudiantes a todas las personas que cumplan con los requisitos de ley, sin exclusión de ninguna clase En el caso de discapacidad física, se garantiza el uso de las instalaciones de las instituciones educativas con las condiciones necesarias para el fácil acceso, circulación, permanencia y utilización de bienes y servicios.
Art.119.- Los estudiantes denunciarán con fundamentos a los directorios cantonales de educación, cualesquiera excesos, abusos y violaciones de sus derechos, en cuyo caso las autoridades correspondientes iniciarán de inmediato procesos de investigación y aplicarán las sanciones pertinentes, cuando como resultado de dicho proceso haya lugar a ellas, de conformidad con el reglamento general. Ninguna institución educativa podrá negar la matrícula o establecer sanciones a un estudiante en represalia por un reclamo efectuado por él, sus padres o sus representantes.	Art.119.- Los estudiantes denunciarán con fundamentos ante las respectivas autoridades de educación, cualesquiera excesos, abusos y violaciones de sus derechos, en cuyo caso los funcionarios correspondientes iniciarán de inmediato procesos de investigación y aplicarán las sanciones pertinentes, cuando como resultado de dicho proceso haya lugar a ellas, de conformidad con el reglamento general. Ninguna institución educativa podrá negar la matrícula o establecer sanciones a un estudiante en represalia por un reclamo efectuado por él, sus padres o sus representantes.
Art.120.- Para la recepción de estudiantes que provengan de otros planteles en el transcurso del año escolar, las instituciones educativas considerarán solamente las calificaciones de las áreas o asignaturas del Currículo Nacional Obligatorio.	Se sugiere pase a reglamento
Art.121.- En todas las instituciones de educación básica, bachillerato y posbachillerato se garantiza la existencia de organizaciones estudiantiles, encaminadas al cultivo de los valores cívicos, éticos, culturales, deportivos, científicos y sociales.	Art.121.- Todas las instituciones de educación impulsarán la creación y funcionamiento de los gobiernos estudiantiles encaminados al desarrollo de los procesos democráticos y de formación ciudadana, así como a la participación activa de los estudiantes en la vida de la institución educativa.
TITULO IV DE LOS DOCENTES	TITULO IV DE LOS DOCENTES
Art.122.- Los deberes y derechos, la política salarial, la garantía a la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos sus niveles y modalidades, son intangibles e irrenunciables, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales de esta Ley, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o cualquier otra, se aplicará en el sentido más favorable a los educadores.	Art.-122 Los deberes y derechos, la política salarial, la garantía a la estabilidad, a la formación continua, a la promoción y a una justa remuneración de los docentes, en todos sus niveles y modalidades, son irrenunciables.
Art. 123.- Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, los docentes se registrarán por los siguientes principios:	Art. 123.- La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional considerará los siguientes aspectos:

<p>a) Jerarquización, profesionalización y respeto a sus derechos por la calidad de educadores.</p> <p>b) Ningún profesional de la educación podrá iniciarse trabajando en el sector urbano, en caso de detectarse este hecho, el funcionario responsable de la nominación será inmediatamente destituido.</p> <p>c) La movilidad del campo a la ciudad se realizará apegada estrictamente a la Ley; su incumplimiento dará lugar a la destitución de la autoridad nominadora, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>d) Para aprovechar de mejor manera los recursos de la educación, de existir establecimientos con exceso de personal para su reubicación se velará por el mejoramiento del o los maestros reubicados.</p> <p>e) Prohíbense los pases administrativos, en caso de darse este hecho la autoridad que lo permitió será destituida del cargo. Si un docente realiza un pase administrativo por su cuenta, correrá la misma suerte que la autoridad que lo permitió.</p> <p>f) La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional determinará los estímulos reales que valoricen al maestro que labora en el sector rural, quienes deberán fijar su residencia en el mismo.</p>	<p>a) Profesionalización y capacitación permanente para los docentes de todos los niveles y modalidades;</p> <p>b) Los profesionales de la educación se iniciarán como docentes, de manera obligatoria, en el sector rural.</p> <p>c) El personal docente será clasificado por categorías.</p> <p>d) La ubicación inicial del docente que ingresa al magisterio nacional se realizará mediante concursos de oposición y merecimientos, de acuerdo con la formación profesional, la especialización y los títulos académicos de post grado.</p> <p>Art..... La movilidad de los docentes, entre las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales, es un derecho individual que no involucra las partidas presupuestarias que pertenecen a cada institución.</p>
<p>Se aumenta.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DE LOS PADRES DE FAMILIA O REPRESENTANTES</p> <p>ART. Son derechos de los padres de familia o representantes de los alumnos:</p> <p>a) Ejercer el derecho primario sobre la educación de sus hijos o representados, y con ello, el derecho a una participación significativa en su proceso formativo.</p> <p>b) Obtener cupo para que sus hijos o representados ingresen a los establecimientos educativos en los distintos niveles y modalidades.</p> <p>c) Solicitar la atención necesaria para que las autoridades escolares y los educadores colaboren en la solución de los problemas relacionados con la educación de sus hijos o representados.</p> <p>d) Ser explicados e informados cabalmente acerca de los contenidos y métodos de enseñanza, así como de los mecanismos de evaluación y, en general, de las normas que rigen el plantel educativo que han escogido para la educación de sus hijos o representados.</p> <p>e) Formar parte de los organismos colegiados de educación y de las asociaciones de padres de familia, siendo copartícipes en la elaboración del</p>

	<p>Código de Convivencia del establecimiento al que asisten sus hijos o representados;</p> <p>f) Elegir representantes de los padres de familia en cada provincia y a nivel nacional, para integrar las Juntas Reguladoras de Costos Provinciales y la Comisión Reguladora de Costos Nacional.</p> <p>g) Elevar sus quejas o expresar su inconformidad ante la autoridad respectiva, acerca de la calidad y oportunidad con que se prestan los servicios educativos en el establecimiento y ser informados de la atención a sus demandas.</p> <p>h) Exigir el respeto a la lengua y cultura de sus hijos, por parte de autoridades, profesores y estudiantes de la institución educativa en la que estos estudien.</p> <p>h) Efectuar sugerencias para mejorar el funcionamiento de la institución educativa a la que asistan sus hijos, así como del sistema educativo en general.</p> <p>ART. Son obligaciones de los padres de familia o representantes:</p> <p>a) Matricular y asegurar la permanencia de sus hijos o representados en los planteles de educación inicial, básica o bachillerato, según su nivel de formación, en los establecimientos fiscales o particulares, debidamente reconocidos por el Estado.</p> <p>b) Colaborar con las autoridades escolares en la atención de los problemas relacionados con los educandos.</p> <p>c) Informarse de los resultados de las evaluaciones educativas de sus hijos o representados.</p> <p>d) Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de aprendizaje de sus hijos o representados.</p> <p>e) Colaborar con la institución educativa en actividades en todo aquello que esté a su alcance.</p> <p>f) Vigilar por el respeto a los derechos de sus hijos o representados y denunciar las violaciones a esos derechos, cuando estos se den.</p>
--	---

DISPOSICIONES GENERALES

Proyecto dice:	Observaciones y propuesta
<p>PRIMERA: El sistema de información escolar debe aplicarse de acuerdo con las normas técnicas establecidas reglamentariamente. La participación del personal directivo, docente y técnico administrativo es obligatoria.</p>	<p align="center">Se elimina</p>

<p>SEGUNDA: De conformidad con el artículo 72 de la Constitución, para efectos de la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales o jurídicas privadas que efectuaren aportes destinados a instituciones en el artículo 95 de la presente Ley, los colectores o pagadores institucionales remitirán al Servicio de Rentas Internas (SRI) la documentación habilitante debidamente certificada y avalada por las partes, en concordancia con las regulaciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas.</p>	<p>De conformidad con el artículo 72 de la Constitución, para efectos de la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales o jurídicas privadas que efectuaren aportes destinados a instituciones en el artículo 95 de la presente Ley, los colectores o pagadores institucionales se someterán a la reglamentación que efectúe el Servicio de Rentas Internas (SRI).</p>
<p>TERCERA: El porcentaje por servicio funcional educativo que percibe el docente es inherente a la función que desempeña en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación y por tanto lo perderá en el momento que deje de ejercerla, sin que hubiere lugar a ningún tipo de indemnización o reclamación legal por este concepto.</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>
<p>CUARTA: Facúltase al Ministerio de Educación para que redistribuya en dos o más partidas y reasigne a otras instituciones públicas, preferentemente de los sectores rurales y urbano marginales, los fondos de las partidas presupuestarias que resultaren excedentarias en los planteles públicos o particulares que reciban ayuda económica del Estado, después de los ajustes que se realicen en cada provincia.</p> <p>Asimismo, se le faculta para que redistribuya en dos o más partidas los fondos de aquellas partidas que quedaren disponibles por jubilación o renuncia de su titular y puedan ser llenadas por docentes ubicados en una inferior categoría escalafonaria.</p>	<p>Facúltase al MEC para que redistribuya en dos o más partidas y reasigne a otras instituciones públicas, preferentemente de los sectores rurales y urbano marginales, los fondos de las partidas presupuestarias que resultaren excedentarias en los planteles públicos o particulares que reciban ayuda económica del Estado, después de los ajustes que se realicen en cada provincia.</p> <p>Asimismo, se le faculta para que redistribuya en dos o más partidas los fondos de aquellas partidas que quedaren disponibles por jubilación o renuncia de su titular y puedan ser llenadas por docentes ubicados en una inferior categoría del escalafón.</p>
<p>QUINTA: Las direcciones provinciales y los directorios cantonales de educación, en coordinación con las facultades universitarias que tienen obligación de propiciar que sus estudiantes presten servicios a la comunidad, organizarán programas de capacitación en las comunidades rurales y urbano marginales, para que puedan asumir el rol asignado por esta Ley en su participación en el apoyo de las unidades educativas y la promoción del desarrollo comunitario.</p> <p>Las autoridades de las respectivas comunidades colaborarán en las tareas de capacitación comunitaria.</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>
<p>SEXTA: Previa la obtención de su título profesional, los egresados o estudiantes de los institutos superiores pedagógicos deberán prestar un año de servicios en el sector rural, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de la República, lo cual será financiado y reglamentado por el Ministerio de Educación.</p>	<p>Previa la obtención de su título profesional, los egresados o estudiantes de los institutos superiores pedagógicos deberán prestar un año de servicios en el sector rural, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de la República, lo cual será financiado por el Estado y reglamentado por el MEC.</p>
<p>SÉPTIMA: Con excepción de lo que se establece en la cuarta disposición general, se prohíbe la asignación o utilización de partidas docentes para</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>

funciones distintas de las creadas.	
OCTAVA: El Ministerio de Educación, las direcciones provinciales y los directorios cantonales de educación podrán contratar, cuando el caso amerite, un asesor jurídico con la modalidad de servicios profesionales.	Se elimina
NOVENA: Para la ejecución del censo educativo quinquenal, el Ministerio de Educación contará con el apoyo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.	Se elimina
DÉCIMA: Los bienes muebles y equipos de las instituciones y empresas del sector público que fueren dados de baja, serán donados a los planteles educativos técnicos y rurales, para que los utilicen con fines académicos.	Se elimina
DÉCIMA PRIMERA: Todos los programas y proyectos en el campo educativo que funcionen en el país con financiamiento internacional y cofinanciamiento del Estado ecuatoriano serán administrados directamente por el Ministerio de Educación. Los proyectos y programas relacionados con la educación que desarrollen las organizaciones no gubernamentales serán supervisados por el Ministerio de Educación. Dichas organizaciones deberán haber sido previamente calificadas y acreditadas por el Ministerio, de conformidad con el reglamento.	: Todos los programas y proyectos en el campo educativo que funcionen en el país con financiamiento internacional y cofinanciamiento del Estado ecuatoriano serán administrados directamente por el MEC. Los proyectos y programas relacionados con la educación que desarrollen las organizaciones no gubernamentales serán supervisados por el Ministerio de Educación. Dichas organizaciones deberán haber sido previamente calificadas y acreditadas en el MEC, de conformidad con el reglamento.
DÉCIMA SEGUNDA: Los directorios cantonales de educación establecerán, sobre la base de parámetros definidos por el Ministerio de Educación, los lugares del sector rural considerados de difícil acceso. Los docentes que laboren en planteles educativos localizados en estos lugares, tendrán derecho a un reconocimiento económico preferente y a que se les reembolse los gastos de movilización.	Se elimina
DÉCIMA TERCERA: El Ministerio de Educación fomentará de manera sistemática la investigación educativa a través de las instituciones educativas, centros de educación superior y organismos no gubernamentales de acuerdo con los convenios respectivos.	Se elimina
DÉCIMA CUARTA: El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de la Vivienda, serán los responsables de la dotación de infraestructura habitacional para los docentes que laboren en los sectores rurales del país. Esta labor también la pueden ejecutar las prefecturas provinciales y los municipios, por iniciativa propia o en convenios con los citados ministerios.	Se mantiene
DÉCIMA QUINTA: Los médicos, odontólogos y trabajadores sociales que laboren en instituciones educativas cumpliendo exclusivamente y a tiempo completo funciones profesionales propias de su especialidad, se registrarán por el correspondiente escalafón profesional.	Se elimina
DÉCIMA SEXTA: Cualquiera contribución voluntaria de los padres y madres	Cualquiera contribución voluntaria de los padres y madres de familia de las

<p>de familia deberá responder a una decisión personal, por lo que no se les puede exigir cuotas o el cumplimiento de aportes económicos que fueren resueltos sin su consentimiento por las organizaciones de padres y madres de familia de las instituciones educativas.</p> <p>Las contribuciones voluntarias que resolvieren efectuar los padres y madres de familia al momento de la matriculación de sus hijos o representados en las instituciones públicas, deberán ser decididas por mayoría en asamblea general antes de concluir el período lectivo precedente, previo el conocimiento del correspondiente plan de inversiones que presente el Rector o el Director de la institución, sobre el cual deberá rendir cuentas al término del respectivo período.</p>	<p>instituciones educativas particulares deberá responder a una decisión personal, por lo que no se les puede exigir cuotas o el cumplimiento de aportes económicos que fueren resueltos sin su consentimiento por las organizaciones de padres y madres de familia de las instituciones educativas.</p> <p>Las contribuciones voluntarias que resolvieren efectuar los padres y madres de familia al momento de la matriculación de sus hijos o representados en las instituciones públicas, deberán ser decididas por mayoría en asamblea general antes de concluir el período lectivo precedente, previo el conocimiento del correspondiente plan de inversiones que presente el Rector o el Director de la institución, sobre el cual deberá rendir cuentas al término del respectivo período.</p>
<p>DÉCIMA SÉPTIMA: Los docentes que triunfaren en concursos y fueron designados para el ejercicio temporal de funciones de supervisión o dirección institucional, serán declarados en comisión de servicio. Al concluir su período se reintegrarán a las labores docentes. Similar tratamiento tendrán los docentes que fueron designados directores provinciales o cantonales o presidentes de los directorios cantonales de educación.</p> <p>DÉCIMA OCTAVA: A más de los requisitos establecidos por esta ley, los rectores, directores y docentes contratados o nombrados en instituciones de Educación Intercultural Bilingüe, deberán hablar la lengua vernácula de los estudiantes de estos centros educativos.</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p>DÉCIMA NOVENA.- Para lograr la generalización de la educación inicial en el país, el Ministerio de Educación promoverá e incentivará a instituciones públicas y privadas, gobiernos locales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de base, la ejecución de programas alternativos no convencionales de atención a la infancia, que promuevan en padres y madres de familia y en la comunidad una cultura del cuidado, protección y formación del infante.</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p>VIGÉSIMA: El Ministerio de Educación, con el fin de garantizar la permanencia de los estudiantes de los niveles de educación inicial y básica, proporcionará el desayuno y almuerzo escolares con productos nacionales, atendiendo de manera prioritaria a los estudiantes de las áreas rurales y urbano marginales en situación de pobreza, a través del Programa de Alimentación Escolar para lo cual el Estado asignará los recursos económicos y financieros necesarios en el Presupuesto General del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene.</p>
<p>VIGÉSIMA PRIMERA: La designación de los delegados y representantes para los órganos colegiados previstos en esta Ley será responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral y sus seccionales provinciales. Los colegios electorales</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>

estarán conformados por representantes de los correspondientes ámbitos: institucional, cantonal y provincial, según fuere el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Proyecto dice	Observaciones y propuesta
PRIMERA: Dentro de los ciento veinte días (120) subsiguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá su reglamento general.	Dentro de los ciento ochenta días (180) subsiguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá su reglamento general.
SEGUNDA: En el plazo de ciento veinte días (120) luego de haberse constituido, el Consejo Nacional de Evaluación presentará al Presidente de la República la propuesta del reglamento del Sistema Nacional de Evaluación previsto por esta Ley.	Se elimina
TERCERA: En un plazo de ciento ochenta días (180) a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación elaborará y establecerá el primer Plan Decenal de Educación dispuesto por esta Ley.	Se mantiene
CUARTA: En el plazo de ciento ochenta días (180) desde la expedición de esta Ley, el Ministerio de Educación y la Contraloría General del Estado dictarán un instructivo que facilite el uso de textos, laboratorios y otros materiales didácticos, categorizándolos en fungibles o fijos, para efectos de control y establecimiento de responsabilidades.	Se elimina
QUINTA: En el plazo de ciento ochenta días (180) desde la expedición de esta Ley, el Servicio de Rentas Internas regulará las deducciones tributarias sobre los aportes privados destinados a instituciones educativas fiscales y particulares sin fines de lucro.	Se mantiene
SEXTA: Se concede plazo de cinco años (5) a partir de la vigencia de esta Ley, para cumplir con el requisito de grado de cuarto nivel para todas las autoridades, supervisores, técnico-docentes y demás funcionarios del Sistema Nacional de Educación que deban cumplir con éste requisito.	Se elimina
SÉPTIMA: Con fines de experimentación, las instituciones educativas podrán optar exclusivamente por calificaciones cualitativas hasta el séptimo año de educación básica, con el objeto de determinar su incidencia en el mejoramiento de los índices de permanencia, calidad y promoción de los estudiantes. Esta experimentación no excederá de diez años y de obtenerse resultados positivos para el Sistema Nacional de Educación, se lo asumirá con carácter general.	Se elimina
OCTAVA: En el plazo de ciento veinte días (120) desde la vigencia de esta Ley, el máximo directivo de cada una de las unidades educativas convocará a los distintos estamentos de la comunidad para la constitución de los consejos educativos. Hasta la expedición del reglamento general de esta	Se elimina

<p>Ley, el Ministro de Educación dictará un instructivo que regule la integración de dichos consejos.</p> <p>Con similar plazo y procedimiento, el Tribunal Electoral convocará en cada provincia a los estamentos correspondientes para la conformación de los directorios cantonales de educación.</p>	
<p>NOVENA: Los docentes, administrativos, técnico docentes, supervisores y demás personal de las instituciones u organismos dependientes del Ministerio de Educación que tramitaren el beneficio de la jubilación durante los ciento ochenta días (180) posteriores a la vigencia de esta Ley, se les preservará sus ingresos hasta por el tiempo de seis meses y se les entregará una bonificación económica equivalente a cuatro veces su remuneración íntegra del último mes.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>DÉCIMA : El personal docente en ejercicio a la fecha de vigencia de esta Ley, continuará en funciones en los respectivos establecimientos y unidades educativas, ajustándose a sus disposiciones, sin menoscabo de sus derechos sobre categorías, tiempo de servicio y remuneraciones.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>DÉCIMA PRIMERA: El personal técnico docente y administrativo que labore en el Ministerio de Educación, las subsecretarías regionales o en las direcciones provinciales de educación del país, seguirá prestando sus servicios en el Ministerio, en las direcciones provinciales, en los institutos especiales o se integrará a los directorios cantonales de educación, de su respectiva circunscripción territorial, sobre la base de la reingeniería orgánico funcional y los resultados de la auditoria operativa que se realice a partir de los noventa días (90) que entre en vigencia la presente Ley. En este proceso tendrán preferencia quienes accedieron a sus puestos por concurso y los que tuvieren títulos académicos con grado de cuarto nivel.</p>	<p>DÉCIMA PRIMERA: El personal técnico docente y administrativo que labore en el MEC, las Subsecretarías Regionales o en las Direcciones Provinciales de Educación del país, seguirá prestando sus servicios en el MEC, en las direcciones provinciales o instituciones educativas de su respectiva circunscripción territorial, sobre la base de la reingeniería orgánico funcional y los resultados de la auditoria operativa que se realice a partir de los noventa días (90) que entre en vigencia la presente Ley. En este proceso tendrán preferencia quienes accedieron a sus puestos por concurso y los que tuvieren títulos académicos con grado de cuarto nivel.</p>
<p>DÉCIMA SEGUNDA: Los profesionales en áreas diferentes a la educativa que se encuentren ejerciendo la docencia en las instituciones del sistema sin cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, tienen un plazo de tres años (3), contados a partir de su vigencia para satisfacer este requisito; en caso contrario no podrán ascender de categoría.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>DÉCIMA TERCERA: Los bachilleres que, como excepción, se encuentren laborando como docentes en las instituciones educativas sin poseer título profesional en educación, tienen un plazo de tres años (3) a partir de la fecha de expedición de esta ley para satisfacer este requerimiento; en caso contrario no podrán ascender de categoría.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>DÉCIMA CUARTA: En los casos de las desapariciones de organismos burocráticos y administrativos como resultado de la aplicación de esta ley corresponderá al Ministro de Educación resolver el destino de los bienes</p>	<p>Se elimina</p>

muebles e inmuebles y recursos económicos	
DÉCIMA QUINTA: Previa su evaluación y selección sobre la base de criterios de eficacia, el Ministerio de Educación se responsabilizará de institucionalizar en el lapso de dos años (2) los proyectos educativos financiados con créditos internacionales para asegurar su continuidad, fortalecer la gestión del Ministerio y mantener el control comunitario de los recursos económicos destinados a las propuestas educativas.	Se mantiene
DÉCIMA SEXTA: En el plazo de un año (1) a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación en coordinación con las direcciones provinciales y los directorios cantonales de educación, racionalizará el número de docentes por plantel, pudiendo reubicarlos de acuerdo con las necesidades de la educación ecuatoriana y teniendo como parámetro un promedio de treinta (30) estudiantes por profesor en los niveles de educación básica y de bachillerato, con excepción de aquellos que tienen docentes para operar en escuelas unidocentes, pluridocentes, de frontera o en los ciclos educativos completos y los casos de educación especial.	En el plazo de un año (1) a partir de la vigencia de esta Ley, el MEC, racionalizará el número de docentes por plantel y el personal administrativo, pudiendo reubicarlos de acuerdo con las necesidades de la educación ecuatoriana.
DÉCIMA SÉPTIMA: Para cubrir las necesidades educativas en las áreas rurales, en el lapso máximo de noventa días (90) luego de la expedición de esta Ley se reutilizarán las partidas de docentes que no estén cumpliendo con las funciones inherentes a las de su creación.	Se elimina
DÉCIMA OCTAVA: Los directivos de los establecimientos educativos en funciones, continuarán en sus cargos hasta la evaluación de su desempeño efectuado por el CONEV, que no podrá exceder de un tiempo superior a tres años, luego de ello, se procederá a la designación en la forma que establece esta Ley.	Los directivos de los establecimientos educativos en funciones, continuarán en sus cargos hasta la evaluación de su desempeño, que no podrá exceder de un tiempo de tres años, a partir de la vigencia que establece esta Ley.
DÉCIMA NOVENA: En un plazo de ciento veinte días (120) desde la vigencia de esta Ley, todas las instituciones educativas deberán tener directivos titulares, para lo cual se deberán convocar los concursos de conformidad con la Ley. Las apelaciones que estuvieren en trámite deberán concluir los procesos en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la citada fecha.	En el plazo de ciento veinte días (120) contados a partir de la vigencia de esta Ley, todas las instituciones educativas deberán tener directivos titulares, para lo cual se deberán convocar los concursos de merecimientos y oposición de conformidad con la Ley. Las apelaciones que estuvieren en trámite se deberán evacuar en un plazo máximo de 60 días contados desde la vigencia de esta Ley.
VIGÉSIMA: Hasta que se expidan las nuevas leyes de Cultura y Deportes, las dependencias que a la fecha de la publicación de esta Ley funcionen en el Ministerio de Educación Cultura y Deportes, continuarán como unidades adscritas al Ministerio de Educación.	Hasta que se expida la nueva ley de Cultura, las dependencias que a la fecha de la publicación de esta Ley funcionen en el MEC, continuarán como unidades de este Portafolio.
VIGÉSIMA PRIMERA: Se confiere el plazo de cinco años (5) a partir de la expedición de esta Ley para que el Estado cumpla, de manera progresiva, con la obligatoriedad de brindar servicios de educación inicial a niños y niñas desde los tres años de edad.	Se confiere el plazo de cinco (5) años a partir de la expedición de esta Ley para que el Estado cumpla, de manera progresiva, con la obligatoriedad de brindar servicios de educación inicial a niños y niñas desde los 3 años de edad, así como de permitir el ingreso de niños de 5 a 6 años al Primer Año de Educación Básica.

<p>VIGÉSIMA SEGUNDA: En el plazo de dos años (2) desde la vigencia de esta Ley, todas las instituciones que ofrezcan educación inicial o servicios relacionados con este nivel o con la educación no formal, a cargo de organismos e instituciones que no dependan del Ministerio de Educación, pasarán a formar parte del Sistema Nacional de Educación y, por tanto, se sujetarán a lo establecido en esta Ley. Si para su funcionamiento perciben recursos públicos, sus montos se computarán en el presupuesto consolidado para el área educativa.</p>	<p>En el plazo de dos años (2) desde la vigencia de esta Ley, todas las instituciones que ofrezcan educación inicial o servicios relacionados con este nivel o con la educación no escolarizada, a cargo de organismos e instituciones que no dependan del Ministerio de Educación, pasarán a formar parte del Sistema Nacional de Educación y, por tanto, se sujetarán a lo establecido en esta Ley.</p>
<p>VIGÉSIMA TERCERA: Los institutos superiores técnicos y tecnológicos se sujetarán a esta Ley en lo administrativo y económico, mientras se mantengan los campos dentro del Ministerio de Educación.</p> <p>VIGÉSIMA CUARTA: En el Presupuesto General del Estado del período fiscal siguiente al de la aprobación de la presente Ley, se hará constar para el Ministerio de Educación una partida especial destinada a cumplir con las obligaciones económicas del Estado como consecuencia de los efectos previstos por esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene</p> <p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p>VIGÉSIMA QUINTA: Todas las instancias administrativas que se crearen por efecto de esta Ley podrán estructurarse con el personal que, a la fecha de su expedición, labore en el Ministerio de Educación o en sus dependencias.</p>	<p>VIGÉSIMA QUINTA: Todas las instancias administrativas que se crearen por efecto de esta Ley podrán estructurarse con el personal que, a la fecha de su expedición, labore en el MEC.</p>
<p>VIGÉSIMA SEXTA.- En el plazo de un año (1) desde la expedición de esta Ley, los directorios cantonales de educación, junto con los cabildos de su circunscripción territorial y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), definirán cuáles deben ser considerados sectores rurales en general y sectores rurales de difícil acceso, para efectos de aplicación de la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>
<p>VIGÉSIMA SÉPTIMA: En el plazo de noventa días (90) desde la expedición de esta Ley, las personas naturales y jurídicas que tienen convenios con el Ministerio de Educación deberán justificar documentadamente que el aporte del Estado ha cumplido y cumple con los propósitos establecidos en sujeción a los términos del convenio. Si la contraparte beneficiaria hubiese incumplido sus obligaciones o no acatare la presente disposición, el convenio quedará automáticamente sin efecto y las partidas docentes y asignaciones económicas serán revertidas al Ministerio para atender las necesidades educativas de los sectores rurales del país, en la correspondiente provincia.</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene</p>
<p>VIGÉSIMA OCTAVA: Facúltase al Ministerio de Educación para que, en el plazo de noventa días (90), reubique a los docentes que se encuentren integrados a instituciones educativas que no tengan estudiantes. Esta</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene</p>

reubicación se realizará en otras instituciones educativas, de acuerdo con las necesidades e independientemente de la jornada de trabajo.	
VIGÉSIMA NOVENA: Los docentes que hayan venido laborando en las unidades e instituciones educativas de régimen particular con tres o más años anteriores a la expedición de esta Ley, podrán seguir laborando en dichas instituciones concediéndose un plazo máximo de cuatro años (4), para acceder al título que les acredite como docentes.	Los docentes que hayan venido laborando, sin el título profesional correspondiente en las instituciones educativas de régimen particular con tres o más años anteriores a la expedición de esta Ley, podrán seguir laborando en dichas instituciones concediéndose un plazo máximo de cuatro años (4), para acceder al título que les acredite como docentes.
TRIGÉSIMA: En el plazo máximo de ciento ochenta días (180) a partir de la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Educación convocará a expertos en diferentes áreas pedagógicas para establecer el Currículo Nacional Obligatorio.	Se elimina
TRIGÉSIMA PRIMERA: Se establece el plazo de tres años (3) contados desde la vigencia de esta Ley para que se generalice en todas las instituciones educativas del país la división del año lectivo en dos períodos terminales de cinco meses cada uno.	Se mantiene
	Los Educadores Comunitarios son educadores cuyo ámbito específico de trabajo es el ámbito comunitario. De este modo, su trabajo incluye a niños, jóvenes y adultos, y se orienta fundamentalmente a resolver necesidades educativas y de capacitación no cubiertas por el sistema escolarizado. Deberán ser integrados gradualmente a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio en la categoría correspondiente según el título profesional. El plazo para la integración a la Ley de Carrera Docente y Escalafón será gradual, para lo cual se concede el plazo de tres años. Este proceso deberá ser contemplado en el Reglamento de la Ley.
	El incremento presupuestario para la educación será gradual, mediando de un ejercicio fiscal a otro un porcentaje de crecimiento no inferior al 3%, hasta cumplir con lo dispuesto en el Art. 71 de la Constitución de la República.

DEROGATORIAS

- Derógase la Ley de Educación publicada en el Registro Oficial # 484 del 3 de Mayo de 1983 y sus reformas.
- Deróganse todas las demás normas generales o especiales que se opongan a las de la presente Ley, que por su carácter de orgánica prevalecerá sobre ellas.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.